

Décimo Primera
Edición Oficial

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ



Se adjunta versión digital

 <http://www.minjus.gob.pe/>

 <http://spij.minjus.gob.pe/>

“La Constitución Política es la norma fundamentadora del sistema jurídico y guía del ordenamiento”.

Sentencia Exp. N°
002-2005-PI/TC, FJ 3.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



sistema
peruano
de información
jurídica

Décimo Primera
Edición Oficial

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ



 <http://www.minjus.gob.pe/>

 <http://spij.minjus.gob.pe/>

Decima Primera Edición Oficial: Noviembre 2016

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente Constitucional de la República

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO

Ministra de Justicia y Derechos Humanos

EDGAR ENRIQUE CARPIO MARCOS

Viceministro de Justicia

GISELLA ROSA VIGNOLO HUAMANÍ

Viceministra de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

TOMMY RICKER DEZA SANDOVAL

Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico



TOMMY R. DEZA SANDOVAL
Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

SETI JAIR ANGELINO PEREZ

Director de Sistematización Jurídica y Difusión (e)

INGRID MARIA DEL CARMEN BOCANEGRA CALDERÓN

Abogada de Ediciones de Textos Legales Oficiales

JESSICA MIRELLA NÚÑEZ CANSINO

KAREN ROSARIO DE LA CRUZ HUAMANCAJA

MELINA MILAGROS MOGROVEJO ROMÁN

Colaboradores de la Revisión y Actualización

DERECHOS RESERVADOS

DECRETO LEGISLATIVO N° 822

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Derechos de Edición

2016 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Calle Scipión Llona N° 350 - Miraflores, Lima 18

Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2016-16015

Impreso en: Servicios Gráficos BERNUY E.I.R.L.

Domicilio: Jr. Leoncio Prado N° 800 - Surquillo - Lima 34



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

“Tú también tienes derechos y deberes”

PRÓLOGO

La Constitución es el instrumento político-jurídico que forja el orden de valores, principios, instituciones y normas destinadas a estructurar y organizar un tipo de sociedad. Como tal expone a manera de boceto un "programa coexistencial" asentado en una ideología y un sistema jurídico; el cual ha sido aprobado por el propio pueblo por la vía del poder constituyente.

Dicha sociedad política se traza como objetivo la consecución del bien común con respeto de la dignidad humana. Para tal efecto, configura un Estado Constitucional de Derecho; el cual exige que el cuerpo político y el pueblo que lo compone adecúen su actuación a los cánones de la Constitución y los preceptos jurídicos elaborados conforme a ella.

El pacto que sustenta la presencia del Estado impele a que este reconozca una suerte de póliza de salvaguarda de los derechos fundamentales, en donde se promueve y preserva el cabal goce de estos; para lo cual garantiza su verificación práctica y tutela, mediante acciones de garantía y políticas de Estado de carácter económico-social.

En esa perspectiva, declara doctrinariamente su carácter democrático y social ya que percibe la relación persona y sociedad en implicación recíproca. Por ende, acomete hacia la coexistencia social con bienestar compartido e igualdad de oportunidades, para alcanzar la plenitud del proyecto de vida de sus miembros. De allí que se requiera acudir a las prácticas de la inclusión, concertación, tolerancia mutua, en aras de conciliar el fomento del bien común con el libre desarrollo de la personalidad, la justicia y la libertad.

La Constitución apareja la noción de fuente normativa supraordinante; con fuerza preceptiva vinculante y de rasero para la creación formal y dación de contenido sustancial de las disposiciones de carácter legal. Su capacidad de regulación es binaria, ya que afecta la actuación del Estado y la de los particulares entre sí. Más aún, refleja la identidad cultural acerada a lo largo de la historia comunitaria; la misma que le ha ayudado a cimentar su unidad y vitalidad. Allí están consignados sus rasgos distintivos espirituales y materiales que la reconocen y distinguen de otras colectividades; por ende, deviene en un símbolo o representación de una realidad coexistencial configurada culturalmente en el tiempo.

A efectos de alcanzar la finalidad teleológica y axiológica de la comunidad política, establece un estatuto de poder y una estructura de gobierno; en donde de un lado, se consignan los requisitos y formas de acceso al poder, el modo de gobernar y el período de actuación de los ejercientes del poder; del otro, impone la separación de funciones y el equilibrio interorgánico con control de competencias, en aras de impedir cualquier brote de exceso o abuso en la potestad de mando gubernamental.

El modelo de gobierno se define como republicano; esto es, sustentado en la legitimación ciudadana expresada en las urnas; y en donde las ideas de representación, alternancia y responsabilidad definen su naturaleza y carácter.

El texto supra delinea un régimen político denominado como mixto o compuesto, ya que fusiona instituciones del gobierno presidencialista y del parlamentario; conjunción que denota un modelo nuevo por derivación receptiva y yuxtaposición. Asimismo, configura un cuerpo político en ejercicio del poder sobre el territorio en forma unitaria, con expresiones de desconcentración administrativa y descentralización política en el ámbito regional y vecinal.

A lo expuesto, debe adicionarse la relación que establece entre el Estado y la Religión; y en el cual se deja constancia de la autonomía institucional; lo cual no es óbice para la implementación de políticas de colaboración con la Iglesia Católica y demás confesiones que cuenten con arraigo y sean tributarias de los valores culturales del pueblo. De allí que plantee una equidistancia entre el confesionalismo y el laicismo.

Asimismo, el texto constitucional ha diseñado un régimen de economía social de mercado, en donde el intercambio de bienes y servicios se sustenta en la afirmación y coexistencia de las libertades económicas, los derechos laborales, la autonomía de la voluntad contractual, el respeto al derecho a la propiedad y la defensa de los consumidores y usuarios. En esa línea el Estado cumple un rol subsidiario en el ámbito de la producción de bienes o prestación de servicios, amén de encargarse de dictar políticas destinadas a orientar el desarrollo del país, regular la correcta actuación de los agentes económicos y velar por la justicia en la participación de la riqueza y su incidencia directa en el bienestar general.

En clave nacional, cabe señalar que el trauma jurídico generado por el origen de la Constitución, viene siendo resuelto con expresividad de una racionalidad pragmática.

La Constitución vigente, cimentada sobre la estructura morfológica del texto de 1979, con reformas, actualizaciones y residuales innovaciones sobre esta, ha asumido una identidad, en modo alguno esbozada e incluso hasta rechazada ideológicamente por el legislador constituyente.

Este proceso en donde el rol protagónico ha sido asumido por los poderes constituidos y órganos autónomos, se ha producido por el vigor de los "genes" del texto antecesor y por los cambios de paradigma a los otrora existentes en la década de los noventa en la que fue elaborada y aprobada. Ello se refleja en la interpretación con aplicación de los precedentes vinculantes a cargo del Tribunal Constitucional, las enmiendas emprendidas por el legislador ordinario y la práctica política de los sucesivos gobiernos democráticos del presente siglo. En suma, la Constitución real, es la que hoy aparece reflejada en los actos administrativos, la legislación reglamentaria, la jurisprudencia constitucional y los usos políticos.

Es aspiración cívica que el texto de la Constitución retenga el sentimiento de un pueblo en la construcción de su esperanzado destino.

Víctor García Toma



Resolución Ministerial

N°0331-2016-JUS

Lima, 09 NOV. 2016

VISTOS, el Informe N° 086-2016/JUS-DGDOJ-DSJD, de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión, el Oficio N° 858-2016/JUS-DGDOJ, de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico, el Oficio N° 2458-2016/OGPP-OPRE, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 942-2016-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, establece que la misma prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado;

Que, mediante Artículo Único de la Ley N° 30305, se modificaron los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes;

Que, el literal j) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece como función específica de esta institución, sistematizar la legislación e información jurídica de carácter general y promover su estudio y difusión, así como disponer su edición oficial;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, señala que la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico es el órgano de línea encargado, entre otras funciones, de sistematizar y difundir la legislación nacional y la jurisprudencia vinculante con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico;

Que, el literal g) del artículo 69 del indicado Reglamento, establece como una de las funciones específicas de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión, editar y publicar con carácter de edición oficial a través de medios impresos, electrónicos u otros similares, las normas legales sistematizadas, en particular códigos, leyes y compendios especializados de la legislación;



Que, en ese contexto, y en virtud a las modificaciones al Texto Constitucional, se ha propuesto la aprobación de la publicación de la Décimo Primera Edición Oficial de la Constitución Política del Perú, la misma será impresa en medios físicos en un tiraje de mil (1000) ejemplares, y tendrá una versión digital, incluyendo jurisprudencia seleccionada en un total de mil (1000) discos compactos;

Que, teniendo la opinión favorable de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica, resulta viable la publicación impresa y digital de la edición oficial antes señalada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la publicación impresa y digital de la Décimo Primera Edición Oficial de la Constitución Política del Perú, en un tiraje de mil (1000) ejemplares.

Artículo 2°.- AUTORIZAR al Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico a consignar el número correlativo en cada ejemplar, así como colocar el sello de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico.

Regístrese y comuníquese.



.....
MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos



GUÍA DEL LECTOR

Para el correcto uso de la presente edición, el lector deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La presente edición contiene las normas que integran la Constitución Política del Perú.
2. El texto de cada artículo es el vigente al momento de la presente publicación.
3. El Texto del articulado es copia fiel del diario oficial El Peruano en lo que respecta a su contenido, incluyendo signos de puntuación y ortografía en general.
4. Las notas de pie de página se encuentran identificadas con números y hacen referencia a los dispositivos legales que modifican, incorporan, sustituyen o derogan artículos, párrafos e incisos de las normas que comprenden la presente edición, así como Fe de Erratas que rectifican el texto de los artículos del compendio.
5. En la sección denominada “Normas concordadas con la Constitución Política del Perú”, se indica las fechas de publicación de los dispositivos legales en el diario oficial El Peruano.
6. Toda referencia al “Ministerio de Justicia” contenida en la legislación vigente debe ser entendida como efectuada al “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” de conformidad con lo establecido por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29809, publicada el 8 de diciembre de 2011.
7. Las sumillas incorporadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tienen carácter referencial por lo que aparecen en la parte superior del artículo respectivo. En cambio, las sumillas oficiales aparecen a continuación del número del artículo correspondiente.
8. La presente edición se encuentra actualizada hasta el 14 de noviembre de 2016.

9. Las sentencias, emitidas por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han sido consideradas en la versión impresa y digital de la presente publicación han sido extraídas de la página web del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos respectivamente.
10. Las notas de pie de página, en la versión digital se encuentran identificadas con números correlativos y hacen referencia a las indicaciones que fueron insertadas en cada una de las sentencias al momento de su redacción.

El servidor público actúa de acuerdo al siguiente principio:

Respeto

“Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.

Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, Artículo 6º, inc. 1

ABREVIATURAS Y SIGLAS

D. Leg.	:	Decreto Legislativo
D. S.	:	Decreto Supremo
R.	:	Resolución
R. Adm.	:	Resolución Administrativa
R. Def.	:	Resolución Defensorial
R. J.	:	Resolución Jefatural
R. Leg.	:	Resolución Legislativa
R. M.	:	Resolución Ministerial

**NORMAS CONCORDADAS CON LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ**

LEYES

Ley N° 26300 (03.05.1994)

Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Ley N° 26647 (28.06.1996)

Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

Ley N° 26702 (09.12.1996)

Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Ley N° 26775 (24.04.1997)

Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social.

Ley N° 26821 (26.06.1997)

Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Ley N° 26889 (10.12.1997)

Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

Ley N° 27037 (30.12.1998)

Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Ley N° 27399 (13.01.2001)

Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N° 27379 tratándose de los funcionarios comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución.

Ley N° 27446 (23.04.2001)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ley N° 27697 (12.04.2002)

Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en Caso Excepcional.

Ley N° 27783 (20.07.2002)
Ley de Bases de la Descentralización.

Ley N° 27795 (25.07.2002)
Ley de Demarcación y Organización Territorial.

Ley N° 27856 (30.10.2002)
Ley de requisitos para la autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República.

Ley N° 27867 (18.11.2002)
Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Ley N° 27972 (27.05.2003)
Ley Orgánica de Municipalidades.

Ley N° 28044 (29.07.2003)
Ley General de Educación.

Ley N° 28212 (27.04.2004)
Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.

Ley N° 28237 (31.05.2004)
Código Procesal Constitucional.

Ley N° 28278 (16.07.2004)
Ley de Radio y Televisión.

Ley N° 28579 (09.07.2005)
Ley de conversión del Fondo Hipotecario de la Vivienda - Fondo MIVIVIENDA a MIVIVIENDA S.A.

Ley N° 28611 (15.10.2005)
Ley General del Ambiente.

Ley N° 28621 (04.11.2005)
Ley de líneas de base del dominio marítimo del Perú.

Ley N° 28628 (25.11.2005)

Ley que regula la participación de las Asociaciones de padres de familia en las Instituciones Educativas Públicas.

Ley N° 28736 (18.05.2006)

Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

Ley N° 28970 (27.01.2007)

Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Ley N° 28983 (16.03.2007)

Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Ley N° 29091 (26.09.2007)

Ley que modifica el párrafo 38.3 del Artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales.

Ley N° 29158 (20.12.2007)

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Ley N° 29164 (20.12.2007)

Ley de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en los bienes inmuebles, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Ley N° 29182 (11.01.2008)

Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial.

Ley N° 29248 (28.06.2008)

Ley del Servicio Militar.

Ley N° 29277 (07.11.2008)

Ley de la Carrera Judicial.

Ley N° 29571 (02.09.2010)

Código de protección y defensa del consumidor.

Ley N° 29733 (03.07.2011)

Ley de protección de datos personales.

Ley N° 29735 (05.07.2011)

Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú.

Ley N° 29824 (03.01.2012)

Ley de Justicia de Paz.

Ley N° 29973 (24.12.2012)

Ley General de la Persona con Discapacidad.

Ley N° 30024 (22.05.2013)

Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas.

Ley N° 30220 (09.07.2014)

Ley Universitaria.

Ley N° 30225 (11.07.2014)

Ley de Contrataciones del Estado.

Ley N° 30229 (12.07.2014)

Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, El Código Procesal Civil, El Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo.

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Resolución Legislativa N° 26583 (25.03.1996)

Aprueban la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer".

DECRETO LEY

Decreto Ley N° 26123 (30.12.1992)

Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.

DECRETOS LEGISLATIVOS

Decreto Legislativo N° 346 (06.07.1985)

Gobierno Promulga Ley de Política Nacional de Población.

Decreto Legislativo N° 1094 (01.09.2010)

Código Penal Militar Policial.

Decreto Legislativo N° 1095 (01.09.2010)

Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Decreto Legislativo N° 1129 (07.12.2012)

Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional.

Decreto Legislativo N° 1192 (23.08.2015)

Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL PERÚ**

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

Jaime Yoshiyama

Presidente

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

Carlos Torres y Torres Lara

Presidente

Enrique Chirinos Soto

Vicepresidente

Barba Caballero, José
Cáceres Velásquez, Róger
Chávez Cossío, Martha
Fernández Arce, César
Ferrero Costa, Carlos
Flores Nano, Lourdes

Joy Way Rojas, Víctor
Marcenaro Frers, Ricardo
Matsuda Nishimura, Samuel
Olivera Vega, Fernando
Pease García, Henry
Vilchez Malpica, Pedro

CONGRESISTAS CONSTITUYENTES

1. Amuruz Gallegos, Róger
2. Barba Caballero, José
3. Barreto Estrada, Gamaliel
4. Barrón Cebreneros, Xavier
5. Bedoya de Vivanco, Luis Guillermo
6. Blanco Oropeza, Carlos
7. Cáceres Velásquez, Pedro
8. Cáceres Velásquez, Róger
9. Carpio Muñoz, Juan Guillermo
10. Carrión Ruiz, Juan
11. Castro Gómez, Julio
12. Chávez Cossío, Martha
13. Chávez Romero, Tito
14. Chirinos Soto, Enrique
15. Chu Meriz, Julio
16. Colchado Arellano, Genaro
17. Cruz Arrunátegui, Héctor Pablo
18. Cruzado Mantilla, Juan
19. Cuaresma Sánchez, Carlos
20. Díaz Palacios, Julio
21. Donayre Lozano, Jorge
22. Fernández Arce, César
23. Ferrero Costa, Carlos
24. Figueroa Vizcarra, Jorge
25. Flores Nano, Lourdes
26. Flores-Aráoz Esparza, Antero
27. Freundt-Thurme Oyangueren, Jaime
28. Gamarra Olivares, Ernesto
29. Gamonal Cruz, José
30. García Mundaca, Gustavo
31. García Saavedra, Pedro
32. Guerra Ayala, Rómulo
33. Helfer Palacios, Gloria
34. Hermoza Ríos, Juan Bosco
35. Huamanchumo Romero, Juan
36. Joy Way Rojas, Víctor
37. Kouri Bumachar, Alexander Martín
38. La Torre Bardales, Manuel
39. Larrabure Gálvez, César
40. León Trelles, Carlos
41. Lozada de Gamboa, María del Carmen
42. Marcenaro Frers, Ricardo
43. Matsuda Nishimura, Samuel
44. Meléndez Campos, Víctor
45. Moreyra Loredo, Manuel
46. Nakamura Hinostrroza, Jorge
47. Ocharán Zegarra, Mario
48. Olivera Vega, Fernando
49. Ortiz de Zevallos Roedel, Gonzalo
50. Pajares Ruiz, Miguel
51. Paredes Cueva, Mario
52. Patsias Mella, Demetrio
53. Pease García, Henry
54. Reátegui Trigoso, Carlos
55. Reggiardo Sayán, Andrés
56. Rey Rey, Rafael
57. Roberts Billing, Reynaldo
58. Salgado Rubianes de Paredes, Luz
59. Sambuceti Pedraglio, Humberto
60. Sandoval Aguirre, Oswaldo
61. Serrato Puse, Willy
62. Siura Céspedes, Gilberto
63. Sotomarino Chávez, Celso Américo
64. Tello Tello, Pablo Ernesto
65. Tord Romero, Luis Enrique
66. Torres Vallejo, Jorge
67. Torres y Torres Lara, Carlos
68. Tudela Van Breugeh-Douglas, Francisco
69. Vega Ascencio, Anastasio
70. Velásquez Gonzales, Jorge
71. Velásquez Ureta, Jorge Alfonso
72. Velit Núñez, Miguel
73. Vicuña Vásquez, Eusebio
74. Vilchez Malpica, Pedro
75. Villar Martínez, Nicolasa
76. Vitor Alfaro, María Teresa
77. Yoshiyama Tanaka, Jaime
78. Ysisola Farfán, Guillermo
79. Zamata Aguirre, Juan Hugo
80. Zevallos Ríos, Daniel

Presidente Constitucional
de la República¹

El Presidente del Congreso
Constituyente Democrático

Por cuanto:

El Congreso Constituyente Democrático del Perú ha aprobado la Constitución Política de la República y el pueblo peruano la ha ratificado en el referéndum del 31 de octubre de 1993, se promulga la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993

Por cuanto:

Ha sido ratificado en el referéndum del 31 de octubre de 1993, el texto constitucional aprobado por el Congreso Constituyente Democrático.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEMOCRÁTICO

Ha dado la siguiente Constitución
Política de Perú:

1 De conformidad con el artículo 1º de la Ley N° 27600, publicada el 16 de diciembre de 2001, (Ley que suprime firma y establece proceso de reforma constitucional, del 16 de diciembre de 2001) dispone: "Suprímese la firma de Alberto Fujimori del texto de la Constitución Política del Estado de 1993, sin perjuicio de mantener su vigencia, en aplicación de la Resolución Legislativa 009-2000-CR, que declaró su permanente incapacidad moral y, en consecuencia, la vacancia de la Presidencia de la República". Cabe precisar que de acuerdo al Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0014-2002-AI/TC sobre Acción de Inconstitucionalidad promovido por el Colegio de Abogados del Cusco contra dicha norma, resolvió que: "El Tribunal Constitucional considera que la promulgación de la Constitución de 1993 por el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, jurídicamente es irrelevante, pues éste no tenía, en diciembre de 1993, la condición formal de Presidente "Constitucional" de la República. Por consiguiente, la supresión de la firma de Alberto Fujimori en el texto de la Constitución de 1993 constituye un acto jurídico lícito que no tiene el efecto de "despromulgarla" (Fundamento Jurídico 29).

PREÁMBULO

El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución:



TÍTULO I
DE LA PERSONA Y DE
LA SOCIEDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ²**TÍTULO I
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD****Capítulo I
Derechos fundamentales de la persona****Defensa de la persona humana**

Artículo 1º.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00926-2007-PA/TC

La dignidad de la persona como soporte de todos los derechos.

Ver fundamentos: 22 a 26.

EXPEDIENTE N° 02262-2007-PA/TC

La dignidad humana en las relaciones entre particulares.

Ver fundamento: 10.

EXPEDIENTE N° 01575-2007-PHC/TC

La dignidad humana de las personas privadas de su libertad.

Ver fundamentos: 7 a 9.

EXPEDIENTE N° 06534-2006-PA/TC

Condiciones mínimas e indispensables para el desarrollo de la persona.

Ver fundamentos: 10 a 12.

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

DESARROLLO NORMATIVO: DECRETO LEGISLATIVO N° 346

Ley de Política Nacional de Población.

Art. IV num. 1

2 La Constitución Política del Perú se promulgó el 29 de diciembre de 1993 y fue publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993.

JURISPRUDENCIA DE LA CIDH:

CASO TARAZONA ARRIETA Y OTROS VS. PERÚ
Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
Capítulo VIII-1 y VIII-2; Párrafo 102 y 139.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00008-2012-PI/TC

Libre desarrollo de la personalidad.
Ver fundamentos: 17 a 20.

EXPEDIENTE N° 00227-2011-PA/TC

Derecho a la Identidad.
Ver fundamentos: 4 y 5.

EXPEDIENTE N° 01575-2007-PHC-TC

La sexualidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.
Ver fundamentos: 23 a 29.

EXPEDIENTE N° 06403-2006-PA

El respeto de los Derechos Fundamentales por parte del Estado.
Ver fundamento: 32.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

DESARROLLO NORMATIVO: RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 26583

Aprueban la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer".

LEY N° 28983

Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 04953-2011-PA/TC

Igualdad entre personas iguales.
Ver fundamento: 3.

EXPEDIENTE N° 03461-2010-PA/TC

El Derecho a la igualdad como Principio rector de la organización del Estado.
Ver fundamentos: 3 a 5.

EXPEDIENTE N° 01473-2009-PA/TC

Igualdad ante la Ley e Igualdad en la Ley.
Ver fundamentos: 39 a 42.

EXPEDIENTE N° 00015-2008-PI/TC

El deber del Estado de respetar y garantizar el derecho a la igualdad.
Ver fundamento: 8.

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00006-2009-PI/TC

Límites al derecho a la libertad de expresión.
Ver fundamentos: 33 y 34.

EXPEDIENTE N° 06136-2007-PA/TC

Habrà rectificación si se manifiesta un exceso en el ejercicio de los derechos informativos.
Ver fundamentos: 8 a 12.

EXPEDIENTE N° 00013-2007-PI/TC

Derecho a la Libertad de Expresión y el Derecho a la Libertad de Información.
Ver fundamentos: 2 y 3.

EXPEDIENTE N° 06712-2005-HC/TC

La Ponderación entre la Información y la Vida Privada.
Ver fundamentos: 34 a 44, 50 y 51.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido

del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00009-2014-PI-TC

Inconstitucionalidad de la Ley N° 29720, la cual promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales.
Ver fundamentos: 13 y 14.

EXPEDIENTE N° 04028-2013-PHD-TC

Obligación de brindar el acceso a los datos que se resguarde en sus bancos de datos físicos o virtuales siempre que no se produzca situación razonable de restricción.
Ver fundamentos: 3, 6, 8 y 9.

EXPEDIENTE N° 07747-2013-PHD-TC

Entrega de información requerida en el expediente administrativo del actor.
Ver fundamentos: 2 y 5.

EXPEDIENTE N° 02512-2013-PHD-TC

La Administración Pública se encuentra en la obligación de adecuar sus procedimientos a la satisfacción de los ciudadanos y no al revés.
Ver fundamentos: 4 y 12.

EXPEDIENTE N° 06006-2013-PHD-TC

Inviolabilidad del Derecho a la Información.
Ver fundamentos: 2, 3.

EXPEDIENTE N° 04042-2011-PHD/TC

Contenido constitucionalmente protegido del Derecho de Acceso a la Información Pública.
Ver fundamentos: 10 y 11.

EXPEDIENTE N° 04425-2009-PHD/TC

La “información confidencial” como excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información.
Ver fundamentos: 4 a 7.

EXPEDIENTE N° 04886-2009-PHD/TC

Excepcionalidad en la negación del acceso a la información.
Ver fundamentos: 5 a 7.

EXPEDIENTE N° 04012-2009-PHD/TC

El Derecho de acceso a la información impone a los Órganos de la Administración Pública el deber de informar.
Ver fundamento: 5.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 29733

Ley de protección de datos personales.

LEY N° 30024

Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas. Art. 7º.

LEY N° 30229

Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales. Art. 6º.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00693-2012-PHD/TC

Derecho de acceder a información propia de bancos públicos o privados.

Ver fundamento: 6.

EXPEDIENTE N° 0831-2010-PHD/TC

Una central de riesgo no debe proporcionar datos como el domicilio y ocupación laboral de una persona.

Ver fundamento: 17.

EXPEDIENTE N° 0471-2009-PHD/TC

La protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data.

Ver fundamentos: 4 a 6.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 26775

Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 02369-2013-PHD-TC

Derecho a la legitimidad para acceder a la información respecto a la intimidad familiar por representación.

Ver fundamentos: 14 y 15.

EXPEDIENTE N° 02756-2011-PA/TC

Derecho al Honor y a la Buena Reputación.

Ver fundamentos: 4 y 5.

EXPEDIENTE N° 01643-2011-PA/TC

Medios idóneos para el Derecho de rectificación.

Ver fundamento: 4.

EXPEDIENTE N° 00761-2010-PA/TC

Plazo para ejercer el Derecho de rectificación.

Ver fundamento: 3.

EXPEDIENTE N° 04224-2009-PA/TC

Derecho a la Intimidad Personal y Familiar.

Ver fundamentos: 14 a 17.

EXPEDIENTE N° 00680-2007-AA

Exigencia de veracidad como condición para que una información no afecte el derecho al honor.

Ver fundamentos: 14 y 15.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 06269-2007-PA/TC

Espectáculos culturales y el título declarativo.

Ver fundamento: 7.

EXPEDIENTE N° 06135-2006-PA/TC

Protección a los derechos de autor.

Ver fundamentos: 5 y 6.

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

JURISPRUDENCIA DE LA CIDH:**CASO ESPINOZA GONZÁLES VS. PERÚ**

Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Capítulo VIII.1; Párrafo 105 y 107.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 03762-2006-HC/TC

Límites al derecho de inviolabilidad de domicilio.

Ver fundamento: 2

EXPEDIENTE N° 2211-2006-PHC/TC

Conexidad entre el derecho a la inviolabilidad del domicilio y la libertad individual.

Ver fundamento: 2.

- 10.** Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 27697

Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en Caso Excepcional.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0774-2005-HC/TC

Límites al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones interpersonales.

Ver fundamentos: 24 y 25.

EXPEDIENTE N° 1058-2004-AA/TC

La relación laboral no puede desconocer el derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Ver fundamentos: 17 a 23.

EXPEDIENTE N° 2863-2002-AA/TC

El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados tiene eficacia erga omnes.

Ver fundamentos: 3 y 4.

- 11.** A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 04893-2011-PHC/TC

El derecho a la libertad de tránsito comporta el ejercicio del atributo de ius movendi et ambulandi.
Ver fundamento: 6.

EXPEDIENTE N° 04386-2009-PHC/TC

Toda restricción a la libertad de tránsito debe ajustarse al principio de razonabilidad.
Ver fundamentos: 6 a 8.

EXPEDIENTE N° 05306-2009-PHC/TC

La seguridad ciudadana se constituye una las formas de limitación del derecho la libertad de tránsito.
Ver fundamentos: 2 y 3.

- 12.** A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 4677-2004-PA/TC

El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de reunión.
Ver fundamentos: 13 a 20.

EXPEDIENTE N° 005-2001-AI/TC

Necesidad de la delimitación del bien jurídico protegido.
Ver fundamento: 2.

- 13.** A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 01072-2008-PA/TC

El derecho a la libertad de asociación no solo implica la libertad de integración, también supone la libertad de no asociarse.
Ver fundamentos: 3 a 6.

EXPEDIENTE N° 1747-2007-PA/TC

Los aspectos del derecho a la libertad de asociación: el derecho de asociarse, el derecho de no asociarse y la facultad de autoorganización.
Ver fundamentos: 11 a 13.

EXPEDIENTE N° 06863-2006-PA/TC

El derecho a no ser excluido arbitrariamente de una asociación.
Ver fundamento: 2.

- 14.** A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 02175-2011-PA/TC

El derecho a la libre contratación se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad.

Ver fundamentos: 7 y 8.

EXPEDIENTE N° 2670-2002-AA/TC

Los límites del derecho a la libertad contractual.

Ver fundamento: 3.

- 15.** A trabajar libremente, con sujeción a ley.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 02423-2010-PA/TC

El deber de protección del derecho de la libertad de trabajo.

Ver fundamentos: 3 y 4.

EXPEDIENTE N° 00002-2010-PI/TC

Derechos, principios y garantías que deben protegerse en una relación laboral.

Ver fundamentos: 21 al 24.

- 16.** A la propiedad y a la herencia.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00011-2010-PI/TC

El derecho de propiedad constituye una garantía institucional.

Ver fundamentos: 5 y 6.

EXPEDIENTE N° 02423-2010-PA/TC

Las facultades del derecho de propiedad y sus restricciones.

Ver fundamentos: 6 y 7.

EXPEDIENTE N° 04813-2009-PA/TC

Derecho de no ser privado arbitrariamente de la propiedad.

Ver fundamento: 3.

- 17.** A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 26300

Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00228-2009-PA/TC

Toda persona natural o jurídica tiene derecho a emprender y desarrollar, la actividad económica de su preferencia.

Ver fundamento: 37.

EXPEDIENTE N° 0001-2005-PI/TC

Principio de la libre iniciativa privada.

Ver fundamento: 44.

- 18.** A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 7811-2005-PA/TC

Deber y derecho de todo profesional de mantener en reserva las confesiones.

Ver fundamentos: 5 a 8.

EXPEDIENTE N° 804-2001-AA/TC

El derecho a la vida prima sobre el derecho al secreto profesional.

Ver fundamento: 2.

- 19.** A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 28736

Ley para la protección de pueblos indígenas u organismos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 01126-2011-HC/TC

La constitución reconoce al Estado peruano como un Estado multicultural y poliétnico.

Ver fundamentos: 13 a 16.

EXPEDIENTE N° 00032-2010-PI/TC

Protección de la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Ver fundamentos: 48 y 49.

EXPEDIENTE N° 00015-2008-PI/TC

Deber del Estado de preservar las diversas manifestaciones culturales del país.

Ver fundamento: 10.

EXPEDIENTE N° 5305-2006-PHC/TC

Derecho de los extranjeros a usar su propio idioma recurriendo a un intérprete.

Ver fundamentos: 1 y 2.

- 20.** A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 05738-2009-PA/TC

Los reclamos presentados merecen una respuesta por parte de la autoridad administrativa siempre que haya cumplido con los requisitos legales previstos.

Ver fundamentos: 3 y 4.

EXPEDIENTE N° 872-1999-AA/TC

El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente y exige una respuesta.

Ver fundamento: 2.

- 21.** A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 120-1998-HC/TC

El derecho al pasaporte otorga al individuo garantías por parte del Estado al que pertenece.

Ver fundamento: 3.

- 22.** A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 01848-2011-PA/TC

Contenido esencial del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

Ver fundamentos: 12 a 14.

EXPEDIENTE N° 06316-2008-PA/TC

El titular del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, corresponde a toda la población.

Ver fundamentos: 9 y 10.

EXPEDIENTE N° 03048-2007-PA/TC

El derecho al medio ambiente es indispensable para el goce de los demás derechos.
Ver fundamentos: 6 a 8.

EXPEDIENTE N° 3510-2003-AA/TC

Derecho al disfrute de un entorno adecuado para su desarrollo y dignidad.
Ver fundamento: 2.

23. A la legítima defensa.**JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 02738-2014-PHC/TC**

Cuestionamiento al empleo del sistema de videoconferencia en la audiencia de apelación de sentencia.
Ver fundamentos: 8 y 15.

EXPEDIENTE N° 04532-2007-PA/TC

Afectación del contenido esencial del derecho a la defensa.
Ver fundamentos: 9 y 10.

EXPEDIENTE N° 06110-2006-AA

Diferencia entre el derecho a la defensa y el derecho a la legítima defensa.
Ver fundamento: 4.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:**JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 05765-2009-PHC/TC**

Regulación del derecho a la libertad personal
Ver fundamentos: 3.

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 1097-2007-PHC/TC

Límites intrínsecos y extrínsecos del derecho a la libertad personal.
Ver fundamentos: 2 y 3.

EXPEDIENTE N° 00017-2006-PI/TC

Reconocimiento del principio de reserva de ley.
Ver fundamentos: 11 a 13.

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

JURISPRUDENCIA DE LA CIDH:

CASO TENORIO ROCA Y OTROS VS. PERÚ

Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
Capítulo VII; Párrafo 125.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 2724-2006-HC

Los límites del derecho de libertad personal deben ser conforme a la ley y a la Constitución.

EXPEDIENTE N° 07039-2005-HC

Diferencias entre privación y restricción del derecho a la libertad personal.

Ver fundamentos: 17 y 18.

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 00382-2012-HC

La restricción de la libertad no puede obedecer al incumplimiento de obligaciones civiles.

Ver fundamento: 8.

EXPEDIENTE N° 9068-2005-PHC/TC

Si cabe la prisión por deuda en caso de alimentos por los derechos afectado por su incumplimiento.

Ver fundamentos: 4 y 5.

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 10106-2006-AA

Diferenciación entre el principio de tipicidad y el de legalidad.

Ver fundamento: 11.

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

JURISPRUDENCIA DEL TC:

EXPEDIENTE N° 00013-2009-AI

El Principio de Dignidad Humana como fundamento de la presunción de inocencia.

Ver fundamentos: 58 a 60.

EXPEDIENTE N° 00728-2008-HC

La presunción de inocencia implica que toda persona sea considerada inocente antes y durante el proceso penal.

Ver fundamento: 36.

EXPEDIENTE N° 00926-2007-AA

La presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa.
Ver fundamentos: 33 a 36.

- f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 05423-2008-HC

Configuración de la flagrancia.
Ver fundamentos: 8 y 9.

EXPEDIENTE N° 06142-2006-HC

Concurrencia de el mandato escrito y motivado del juez y la flagrancia de delito.
Ver fundamentos: 3 y 4.

EXPEDIENTE N° 2050-2002-AA/TC

Privaciones y restricción del derecho a la libertad personal.
Ver fundamento: 7.

- g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 010-2002-AI/TC

Limitación del derecho a no ser incomunicado.
Ver fundamentos: 115 y 116.

- h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

JURISPRUDENCIA DE LA CIDH:

CASO QUISPALAYA VILCAPOMA VS. PERÚ

Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
Capítulos VI, VII-1, VII-2; Párrafo 49, 119, 120, 122, 123, 124 y 163.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 2908-2004-HC/TC

Se establece la invalidez de las declaraciones obtenidas mediante el uso de la violencia en sentido lato.
Ver fundamento: 11.

Derechos Constitucionales. Numerus Apertus

Artículo 3º.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 01865-2010-PA/TC

Contenidos implícitos de los llamados derechos viejos.
Ver fundamentos: de 20 a 23.

EXPEDIENTE N° 02432-2007-PHC/TC

Reconocimiento internacional del derecho a la personalidad jurídica.
Ver fundamentos: 14 y 15.

EXPEDIENTE N° 02250-2007-PA/TC

El principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad.
Ver fundamento: 45.

EXPEDIENTE N° 06534-2006-PA/TC

Derecho fundamental al agua potable.
Ver fundamento: 9, 15, 16, 17, 20, 21 y 25.

EXPEDIENTE N° 007-2006-PI/TC

Reconocimiento del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad.
Ver fundamentos: 45 a 47.

EXPEDIENTE N° 0030-2005-PI/TC

Reconocimiento de la soberanía popular y al Estado democrático como sus fuentes legitimadoras.
Ver fundamento: 21.

EXPEDIENTE N° 3771-2004-HC/TC

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.
Ver fundamentos: 26 y 28.

EXPEDIENTE N° 0959-2004-HD/TC

El derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad.

Ver fundamento: 7.

EXPEDIENTE N° 0895-2001-AA/TC

El derecho a la objeción de conciencia.

Ver fundamento: 5.

Capítulo II**De los derechos sociales y económicos****Protección a la familia. Promoción del matrimonio**

Artículo 4º.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 01060-2012-PHC/TC

La familia como garantía institucional de la sociedad.

Ver fundamentos: 5 y 6.

EXPEDIENTE N° 3330-2004-AA/TC

Fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente.

Ver fundamento: 35.

Concubinato

Artículo 5º.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos.

Artículo 6º.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

DESARROLLO NORMATIVO: DECRETO LEGISLATIVO N° 346

Ley de Política Nacional de Población.

LEY N° 28970

Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 03247-2008-PHC/TC

La protección especial a los niños.
Ver fundamentos: 4 a 6.

EXPEDIENTE N° 00014-1996-AI/TC

Deber del Estado respecto a la protección a la familia.
Ver fundamento: 1.

Derecho a la salud. Protección al discapacitado

Artículo 7º.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 29973

Ley General de la Persona con Discapacidad.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 03425-2010-PHC/TC

El derecho a la salud es derecho fundamental innegable y necesario para el propio ejercicio del derecho a la vida.
Ver fundamentos: 6 a 10.

EXPEDIENTE N° 05559-2009-PHC/TC

El derecho a la salud les pertenece a todas las personas, sin condición alguna.
Ver fundamentos: 11 y 12.

EXPEDIENTE N° 05540-2007-AA

Protección especial para las personas con discapacidad.
Ver fundamentos: 8 y 9.

Represión al Tráfico Ilícito de Drogas

Artículo 8º.- El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 04750-2007-PHC/TC

Deber del Estado de sancionar el delito de tráfico ilícito de drogas.

Ver fundamentos: 7 a 9.

EXPEDIENTE N° 1454-2006-HC/TC

La exención de la pena en el delito de tráfico ilícito de drogas.

Ver fundamentos: 5 a 7.

Política Nacional de Salud

Artículo 9°.- El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 06057-2007-PHC/TC

El derecho a la salud es fundamental y es deber del Estado garantizarlo.

Ver fundamento: 12.

EXPEDIENTE N° 3081-2007-PA/TC

El Estado debe garantizar el acceso a las prestaciones de salud adecuadas.

Ver fundamentos: 19 y 20.

Derecho a la seguridad social

Artículo 10°.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 04091-2011-PA/TC

Principio de universalidad en la seguridad social moderna.

Ver fundamentos: 15 a 18.

EXPEDIENTE N° 02181-2011-PC/TC

La seguridad social como derecho fundamental.

Ver fundamentos: 5 a 10.

Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones

Artículo 11°.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado³.

3 Párrafo incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 04577-2012-PA/TC

Limitaciones al derecho de acceso a la educación inicial y los criterios de ingreso a utilizar.
Ver fundamento: 2.

EXPEDIENTE N° 00007-2008-PI/TC

Rol supervisor del Estado cuando las prestaciones sean brindadas por entidades privadas.
Ver fundamentos: 4 a 7.

EXPEDIENTE N° 05561-2007-PA/TC

El deber especial de protección del Estado respecto al derecho de seguridad social y derecho a la salud.
Ver fundamentos: 8 y 9.

Fondos de la seguridad social

Artículo 12º.- Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 01473-2009-PA/TC

La intangibilidad de los fondos pensionarios.
Ver fundamentos: 46 y 47.

Educación y libertad de enseñanza

Artículo 13º.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 28044

Ley General de Educación.

LEY N° 28628

Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 2408-2006-PA/TC

Derecho de los progenitores de escoger los centros de educación y a participar en el proceso educativo de sus hijos.
Ver fundamento: 3.

EXPEDIENTE N° 00005-1997-AA/TC

Rol para el efectivo goce del derecho a la educación.
Ver fundamento: 4.

Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación Social

Artículo 14°.- La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 03574-2007-PA/TC

Contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación y su finalidad.

Ver fundamentos: 14 y 15.

EXPEDIENTE N° 1391-2007-PA/TC

Dimensión de libertad y dimensión prestacional del derecho a la educación.

Ver fundamentos: 11 a 13.

EXPEDIENTE N° 4646-2007-PA/TC

Principios del Sistema educativo.

Ver fundamento: 12.

Profesorado, carrera pública

Artículo 15°.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00014-2010-PI/TC

La carrera Pública del profesorado o magisterial está integrada por docentes con título profesional en Educación, también pueden ejercer la docencia en la enseñanza oficial quienes cuenten con otro título profesional afín.

Ver fundamentos: 9 a 13.

EXPEDIENTE N° 00005-2008-PI/TC

La labor de los profesores se encuentra comprendida dentro de la función pública no representativa.

Ver fundamentos: 84 a 92.

EXPEDIENTE N° 00799-2007-PA/TC

El régimen magisterial está comprendido dentro del ámbito público.

Ver fundamento: 4.

EXPEDIENTE N° 485-2002-AA/TC

La Ley regula las formas de ingreso y permanencia de los docentes que ingresan al profesorado.

Ver fundamento: 3.

Descentralización del sistema educativo

Artículo 16°.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00005-2008-PI/TC

El Estado coordina la política educativa así como formula los lineamientos generales.

Ver fundamentos: 69 y 72.

EXPEDIENTE N° 4646-2007-PA/TC

Todos deben recibir una adecuada educación, la fiscalización por parte del Estado será tanto a las entidades públicas como privadas.

Ver fundamento: 16.

Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria

Artículo 17º.- La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00017-2008-PI/TC

Derecho de acceso a la educación y calidad educativa.
Ver fundamentos: 11 a 14.

EXPEDIENTE N° 00005-2008-PI/TC

Derecho a la gratuidad de la educación pública.
Ver fundamentos: 34 a 39.

Educación universitaria

Artículo 18º.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 30220
Ley Universitaria.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00607-2009-PA/TC
Derecho a la educación universitaria.
Ver fundamentos: 9 a 11.

EXPEDIENTE N° 0025-2006-PI/TC
Aspectos relativos a su función universitaria.
Ver fundamentos: 7 a 10.

EXPEDIENTE N° 2638-2005-PA/TC
Las universidades son autónomas en su régimen académico y se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de la Ley.
Ver fundamento: 10.

Régimen tributario de Centros de Educación

Artículo 19º.- Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 06403-2006-PA/TC
El pago de arbitrios es exigible a las entidades educativas.
Ver fundamentos: 18 a 22.

EXPEDIENTE N° 8391-2006-PA/TC
Inafectación constitucional o inmunidad tributaria se encuentra condicionada a la verificación de los requisitos.
Ver fundamentos: 18 y 25.

EXPEDIENTE N° 2525-2004-AA/TC

Régimen tributario solo comprende la inafectación de los impuestos, más no de las contribuciones o tasas.
Ver fundamentos: 1 y 2.

EXPEDIENTE N° 008-2001-AI/TC

Se exonera del impuesto predial si los inmuebles están dedicados a fines educativos y culturales.
Ver fundamento: 5.

Colegios Profesionales

Artículo 20º.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 3954-2006-PA/TC

Los Colegios Profesionales poseen un ámbito propio de actuación y decisión.
Ver fundamentos: 4 a 6.

Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 21º.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.

Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 29164

Ley de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en bienes inmuebles, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 007-2002-AI/TC

Derecho constitucional de los bienes culturales.
Ver fundamento: 10.

EXPEDIENTE N° 006-2008-PI/TC

Identidad cultural.
Ver fundamentos: 24 y 25.

Protección y fomento del empleo

Artículo 22°.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00668-2012-AA/TC
 Contenido esencial del Derecho al Trabajo.
 Ver fundamento: 3.

EXPEDIENTE N° 6128-2005-PA/TC
 El trabajo es un deber y un derecho que es base del bienestar social.
 Ver fundamento: 9.

El Estado y el Trabajo

Artículo 23°.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 05057-2013-PA/TC
 Existe reposición a la Administración Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.
 Ver fundamentos: 16 y 18.

EXPEDIENTES N°s 00026-2008-PI/TC Y 00028-2008-PI/TC
 Responsabilidades del Estado en la relación de Trabajo.
 Ver fundamentos: 55 y 56.

EXPEDIENTE N° 02769-2007-AA
 Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.
 Ver fundamentos: 7 a 11.

EXPEDIENTE N° 0003-2006-PI/TC
 Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución.
 Ver fundamento: 39.

Derechos del trabajador

Artículo 24º.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00422-2013-PA/TC

El Derecho a la remuneración y los límites a los descuentos por planilla.

Ver fundamentos: 5 y 7.

EXPEDIENTE N° 00645-2013-PA/TC

Diferencia entre remuneración y honorarios, debe entenderse el término remuneración en el sentido amplio del Código Civil, de manera que no son embargables las remuneraciones de los deudores.

Ver fundamento: 8.

EXPEDIENTE N° 02451-2013-PC/TC

Se ordena el pago por concepto de remuneraciones devengadas.

Ver fundamentos: 7, 8 y 9.

EXPEDIENTE N° 3072-2006-PA/TC

Protección a los derechos fundamentales del trabajador para el cobro de sus acreencias laborales.

Ver fundamento: 8.

EXPEDIENTE N° 00027-2006-PI

Tanto el pago de las remuneraciones como de los beneficios sociales ocupan el primer orden de prelación entre las obligaciones del empleador.

Ver fundamentos: 15 a 17.

EXPEDIENTE N° 4232-2004-AA/TC

Funciones del Estado para el aseguramiento de las remuneraciones.

Ver fundamento: 15.

Jornada ordinaria de trabajo

Artículo 25º.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00025-2007-PI/TC
Derecho al trabajo y a percibir una remuneración equitativa y suficiente.
Ver fundamentos: 78 a 80.

EXPEDIENTE N° 00027-2006-PI
Jornadas de trabajo.
Ver fundamentos: 18 a 21.

EXPEDIENTE N° 00027-2006-PI
Descanso vacacional.
Ver fundamentos: 22 a 24.

EXPEDIENTE N° 01396-2001-AA
Delimitación de las jornadas acumulativas.
Ver fundamento: 2.

Principios que regulan la relación laboral

Artículo 26°.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 05652-2007-PA/TC
El principio de igualdad de oportunidades sin discriminación.
Ver fundamentos: 34 a 37, 44 y 45.

EXPEDIENTE N° 0261-2003-AA/TC
El derecho a la igualdad supone tratar igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales.
Ver fundamento: 3.

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00025-2007-PI/TC
Fundamento de la irrenunciabilidad de los derechos laborales.
Ver fundamentos: 94 a 97.

EXPEDIENTE N° 008-2005-PI/TC
Principios que fundan la irrenunciabilidad de derechos laborales.
Ver fundamento: 24.

3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 008-2005-PI/TC

Principio Indubio pro operario.

Ver fundamento: 21.

Protección del trabajador frente al despido arbitrario

Artículo 27º.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0015-2011-PI/TC

Las disposiciones legislativas que regulen la protección ante el despido arbitrario deben ser proporcionales.

Ver fundamentos: 53 a 55.

EXPEDIENTE N° 03818-2009-PA/TC

Contenido de la protección contra el despido arbitrario.

Ver fundamento: 7.

EXPEDIENTE N° 05650-2009-PA/TC

Protección contra el despido arbitrario debe tener un criterio mínimo de proporcionalidad, es decir que se trate de medidas adecuadas, respetándose el derecho de defensa.

Ver fundamentos: 14 a 19.

Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga

Artículo 28º.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.**JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 8330-2006-PA/TC**

Derecho a la libertad sindical.

Ver fundamento: 3.

EXPEDIENTE N° 06748-2006-PA/TC

El derecho a la libertad sindical también incluye la protección a los dirigentes sindicales.

Ver fundamento: 2.

EXPEDIENTE N° 05028-2008-AA

Obligación del Estado adoptar medidas necesarias para ejercer el derecho de libre sindicación.

Ver fundamento: 3.

2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 03561-2009-PA/TC

El Estado debe promover una solución pacífica entre los conflictos colectivos de trabajo.
Ver fundamentos: 19 a 22.

EXPEDIENTE N° 05613-2008-PC/TC

Definición de Convenio Colectivo.
Ver fundamento: 5.

EXPEDIENTE N° 1396-2001-AA

Los Convenios Colectivos tienen fuerza vinculante.
Ver fundamento: 3.

- 3.** Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 03655-2011-PA/TC

Negociación colectiva y libertad sindical.
Ver fundamento: 21.

EXPEDIENTE N° 06053-2009-PA/TC

El derecho a la huelga se ejerce en armonía con el interés social.
Ver fundamentos: 2 a 6.

EXPEDIENTE N° 00026-2007-PI/TC

Limitaciones del derecho a la huelga.
Ver fundamentos: 3 a 8.

Participación de los trabajadores en las utilidades

Artículo 29º.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00340-1997-AA/TC

La empresa debe de informar sobre la situación financiera a los trabajadores.
Ver fundamento: 1.

Capítulo III

De los derechos políticos y de los deberes

Requisitos para la ciudadanía

Artículo 30º.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0030-2005-PI/TC

Inscripción de la ciudadanía en el registro electoral.
Ver fundamento: 63.

Participación ciudadana en asuntos públicos

Artículo 31°.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos⁴.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 26300

Le de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 01339-2007-AA/TC

Derecho a elegir y ser elegido como un derecho de configuración legal.
Ver fundamento: 7.

4 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28480, publicada el 30 de marzo de 2005.

Texto anterior a la modificación

"Participación ciudadana en asuntos públicos

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos".

EXPEDIENTE N° 2730-2006-PA/TC

Contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser elegido.

Ver fundamento: 37.

Consulta popular por referéndum. Excepciones

Artículo 32º.- Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0028-2005-PI/TC

El referéndum será desarrollado por ley.

Ver fundamento: 4.

EXPEDIENTE N° 014-2002-AI/TC

El referéndum como la consulta del pueblo en la aprobación de determinadas materias.

Ver fundamento: 90.

EXPEDIENTE N° 00003-1996-AI/TC

Decisión del pueblo de manera directa y definitiva sobre su legislación.

Ver fundamento: 1.

Suspensión del ejercicio de la ciudadanía

Artículo 33º.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 2730-2006-PA/TC

Requisitos para la suspensión del ejercicio de la ciudadanía.

Ver fundamentos: 74 y 75.

Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales

Artículo 34°.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley⁵.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 2050-2002-AA/TC

Desarrollo parlamentario de la organización de las Fuerzas Armadas y PNP.
Ver fundamento: 4.

Organizaciones Políticas

Artículo 35°.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0003-2006-PI/TC

Los Partidos Políticos son expresión de pluralismo político.
Ver fundamento: 30.

EXPEDIENTE N° 0030-2005-PI/TC

Fundamentos de la “barrera electoral”.
Ver fundamento: 36.

Asilo político

Artículo 36°.- El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 005-2001-AI/TC

Protección del régimen político democrático es el bien jurídico.
Ver fundamento: 2.

5 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28480, publicada el 30 de marzo de 2005.

Texto anterior a la modificación:

“Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales

Artículo 34.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad no pueden elegir ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones”.

Extradición

Artículo 37°.- La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 06317-2007-PHC/TC

Extradición pasiva.
Ver fundamentos: 5 y 6.

EXPEDIENTE N° 02591-2007-PHC/TC

Procedimiento de la extradición.
Ver fundamentos: 2 y 3.

EXPEDIENTE N° 10331-2005-HC

Es atribución del Estado peruano conceder o no la ex-tradición.
Ver fundamento: 2.

Deberes para con la patria

Artículo 38°.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00736-2007-AA

Deber de respetar, cumplir y defender la Constitución.
Ver fundamentos: 5 y 6.

EXPEDIENTE N° 00537-2007-PA/TC

Vinculación erga omnes de la Constitución.
Ver fundamentos: 3 y 4.

Capítulo IV De la función pública

Funcionarios y trabajadores públicos

Artículo 39°.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de

la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 28212

Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0001-2012-PI/TC

Funcionarios del Estado deben actuar de acuerdo al principio de "lealtad constitucional".
Ver fundamento: 70.

EXPEDIENTE N° 3149-2004-AC/TC

Todos los funcionarios públicos están al servicio de la Nación.
Ver fundamento: 9 a 11.

Carrera Administrativa

Artículo 40º.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00025-2007-PI/TC

Derecho de acceso a la función pública.
Ver fundamentos: 43 y 44.

EXPEDIENTES N^{OS} 0025-2005-PI/TC Y 0026-2005-PI/TC

El derecho al acceso a la función pública debe ser cumpliendo con los requisitos determinados en la ley.
Ver fundamentos: 46 a 50.

Declaración Jurada de bienes y rentas

Artículo 41º.- Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos

por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00035-2009-PI/TC

Funcionarios que contratan a funcionarios o servidores públicos tienen responsabilidad civil y administrativa.
Ver fundamentos: 8 y 9.

EXPEDIENTE N° 008-2005-PI/TC

Normas destinadas al control frente al enriquecimiento ilícito.
Ver fundamento: 15.

Derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos

Artículo 42º.- Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00025-2007-PI/TC

Límites al derecho de libertad sindical y huelga.
Ver fundamentos: 26, 27, 30 y 31.

EXPEDIENTE N° 105-98-AA/TC

Impedimento del ejercicio del derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga por parte de los funcionarios de confianza o con poder de decisión.
Ver fundamento: 2 y 3.

A stylized graphic in the background features a white hand with fingers spread, holding five white stars. The hand and stars are set against a light gray, rounded rectangular background.

TÍTULO II

DEL ESTADO Y LA NACIÓN

TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN

Capítulo I Del Estado, la Nación y el Territorio

Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43º.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00034-2009-PI/TC

Principio de unidad del Estado y autonomía de los gobiernos descentralizados.
Ver fundamentos: 6 y 7.

EXPEDIENTE N° 00023-2008-PI/TC

El principio de separación de poderes impide la injerencia en las atribuciones y funciones entre poderes públicos.
Ver fundamentos: 37 a 42.

EXPEDIENTE N° 1963-2006-PA/TC

Los principios del Estado de derecho dotan de mayor efectividad al Estado Social y Democrático de Derecho.
Ver fundamentos: 4 a 6.

Deberes del Estado

Artículo 44º.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00034-2004-PI/TC

Deber estatal de promocionar el bienestar general.
Ver fundamentos: 26 y 27.

EXPEDIENTE N° 1363-2002-AA/TC

Estado está dotado del poder para asegurar la soberanía nacional, vigencia de los derechos humanos, la seguridad de su población y su bienestar general.

Ver fundamento: 1.

Ejercicio del poder del Estado

Artículo 45°.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 06070-2009-PHD/TC

Poder emana del pueblo.

Ver fundamento: 5.

EXPEDIENTE N° 2446-2003-AA/TC

Quienes ejercen el poder del Estado lo hacen bajo los límites impuestos por el Ordenamiento jurídico y la Constitución.

Ver fundamento: 10.

EXPEDIENTE N° 014-2002-AI/TC

Poderes constituidos no pueden ejercer funciones no conferidas por la Constitución.

Ver fundamentos: 61 y 62.

Gobierno usurpador. Derecho de insurgencia

Artículo 46°.- Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.

La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.

Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 976-2001-AA/TC

El valor supremo de los Derechos fundamentales en la Constitución

Ver fundamento: 5.

Defensa Judicial del Estado

Artículo 47°.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 006-2006-PC/TC

Los procuradores Públicos defienden los intereses del Estado.

Ver fundamento: 75.

EXPEDIENTE N° 1373-2005-PA/TC

Justificación del pago de arancel judicial.

Ver fundamento: 2.

Idiomas oficiales

Artículo 48°.- Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 29735

Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0008-2003-AI/TC

La Constitución como la expresión de un grado de desarrollo cultural, un medio de autorepresentación.

Ver fundamento: 5.

Capital de la República del Perú y símbolos de la Patria

Artículo 49°.- La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco.

Son símbolos de la Patria la bandera de tres franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, y el escudo y el himno nacional establecidos por ley.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0044-2004-AI/TC

Función expresiva del himno nacional.

Ver fundamentos: 21 y 23.

Estado, Iglesia católica y otras confesiones

Artículo 50°.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Supremacía de la Constitución

Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 26889

Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa

LEY N° 29091

Ley que modifica el párrafo 38.3 del Artículo 38º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00776-2014-PA-TC

Ejecución de sentencia en materia de nombramiento de fiscales por el Consejo Nacional de la Magistratura. Ver fundamento: 24.

EXPEDIENTE N° 00005-2006-PI/TC

La Constitución prevalece sobre toda norma legal. Ver fundamento: 11.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ – EE.UU.

Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Diecinueve (Transparencia), Art. 19.2.1

Nacionalidad

Artículo 52º.- Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00737-2007-PA/TC

Concepto de nacionalidad. Ver fundamentos: 6 a 8.

Adquisición y renuncia de la nacionalidad

Artículo 53º.- La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00737-2007-PA/TC

Derecho a la nacionalidad. Ver fundamento: 13.

EXPEDIENTE N° 00112-1998-AA/TC

Requisitos para otorgar el título de nacionalidad peruana.

Ver fundamento: 2.

Territorio, soberanía y jurisdicción

Artículo 54°.- El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 28621

Ley de líneas de base del dominio marítimo del Perú.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00002-2009-PI/TC

Definición de territorio.

Ver fundamentos: 4 a 8.

**Capítulo II
De los tratados****DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 26647**

Normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

Tratados

Artículo 55°.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00002-2009-PI/TC

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Ver fundamentos: 59 a 87.

EXPEDIENTE N° 00005-2007-PI/TC

Los tratados internacionales sobre derechos humanos son válidos, eficaces e inmediatamente aplicables al interior del Estado.

Ver fundamentos: 10 y 11.

EXPEDIENTE N° 00008-2005-PI/TC

Los tratados internacionales son normas jurídicas válidas y vinculantes.

Ver fundamento: 50.

Aprobación de tratados

Artículo 56º.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00018-2009-PI/TC

La aprobación de un tratado-ley por el Congreso constituye sólo un acto parlamentario del proceso complejo de celebración de un tratado.

Ver fundamentos: 7 y 9.

Tratados Ejecutivos

Artículo 57º.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con

cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00018-2009-PI/TC

Control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales.

Ver fundamentos: 17 y 18.

A stylized graphic featuring a grey rounded rectangle containing three white stars in the upper left and a white handprint in the center. The text is overlaid on this graphic.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Capítulo I Principios generales

Economía Social de Mercado

Artículo 58º.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00010-2014-PI/TC

La inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29947, de Protección de la Economía Familiar.
Ver fundamento: 25, 28 y 29.

EXPEDIENTE N° 00032-2008-PI/TC

El Estado tiene la obligación de brindar los servicios necesarios para satisfacer las necesidades de la sociedad.
Ver fundamentos: 3 a 5.

EXPEDIENTE N° 00023-2008-PI/TC

Principios de una economía social de mercado.
Ver fundamentos: 22 a 25.

EXPEDIENTE N° 10063-2006-PA/TC

El Estado brinda condiciones mínimas para que las actividades económicas privadas se desarrollen de manera libre y competitiva.
Ver fundamentos: 35 y 36.

Rol Económico del Estado

Artículo 59º.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00032-2010-PI/TC

La iniciativa privada puede desarrollarse libremente en tanto no colisionen los intereses generales de la comunidad.
Ver fundamentos: 27 y 28.

EXPEDIENTE N° 03116-2009-PA/TC

Garantías del derecho a la libertad de empresa.

Ver fundamento: 9.

Pluralismo Económico

Artículo 60º.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 28579

Ley de conversión del Fondo Hipotecario de la Vivienda - Fondo MIVIVIENDA a MIVIVIENDA S.A.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 03769-2010-PA/TC

Derechos que son base del desarrollo económico y social del país.

Ver fundamentos: 37 a 41.

EXPEDIENTE N° 01535-2006-PA/TC

Principio de Subsidiariedad Económica del Estado.

Ver fundamentos: 14 a 17.

Libre competencia

Artículo 61º.- El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00051-2011-PA/TC

El mercado libre supone, por un lado, el respeto a la propiedad, a la iniciativa privada.

Ver fundamentos: 20 y 21.

EXPEDIENTE N° 00014-2009-PI/TC

El acceso al mercado debe darse en igualdad de condiciones.

Ver fundamentos: 7 a 9.

EXPEDIENTE N° 03116-2009-PA/TC

Requisitos que configuran la libre competencia.

Ver fundamento: 12.

Libertad de contratar

Artículo 62º.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 01183-2008-PA/TC

Garantía de inmodificabilidad de los contratos.

Ver fundamento: 5.

EXPEDIENTE N° 00271-2007-PA/TC

Protección de derecho a la libertad de contratación.

Ver fundamentos: 3 y 4.

EXPEDIENTE N° 01963-2006-PA/TC

La libertad contractual como derecho fundamental y garantía institucional.

Ver fundamentos: 17 y 18.

Inversión nacional y extranjera

Artículo 63º.- La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganosjurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ – EE.UU.

Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Diez (Inversión), Art. 10.3.1 y 2.

Acuerdo de Promoción Comercial, Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado).

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00013-2007-PI/TC

Tratamiento igualitario entre los capitales extranjeros y nacionales.

Ver fundamentos: 34 y 35.

EXPEDIENTE N° 00018-2003-AI/TC

La inversión extranjera.

Ver fundamento: 2.

Tenencia y disposición de moneda extranjera

Artículo 64º.- El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

Protección al consumidor

Artículo 65º.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 29571

Código de Protección y Defensa del Consumidor.
Art. 1º.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 01614-2011-PA/TC

Deber del Estado de proteger a los usuarios ante la falta de información o la insuficiencia de la misma.

Ver fundamento: 7.

EXPEDIENTE N° 01865-2010-PA/TC

Principio constitucional a favor del consumidor o usuario.

Ver fundamentos: 9 a 17.

EXPEDIENTE N° 03189-2007-PA/TC

El proceso de amparo protege al consumidor o usuario.

Ver fundamento: 4.

Capítulo II

Del ambiente y los recursos naturales

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 27446

Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

LEY N° 28611

Ley General del Ambiente

Recursos Naturales

Artículo 66º.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 26821

Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTES N° 00026-2008-PI/TC Y 00028-2008-PI/TC

La explotación de los recursos naturales no puede ser separada del interés nacional.
Ver fundamentos: 29 a 31.

EXPEDIENTE N° 05719-2005-PA/TC

El uso de los recursos naturales debe de hacerse de manera sostenible.
Ver fundamentos: 12 y 13.

EXPEDIENTE N° 01206-2005-PA/TC

El cuidado del medio ambiente para generaciones futuras.
Ver fundamento: 4.

Política Ambiental

Artículo 67º.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 05387-2008-PA/TC

Elementos del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado.
Ver fundamentos: 8 a 11.

EXPEDIENTE N° 02268-2007-PA/TC

Deber negativo y positivo por parte del estado, respecto al derecho al ambiente equilibrado y adecuado.
Ver fundamento: 5.

EXPEDIENTE N° 03778-2006-PA/TC

El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos y particulares.
Ver fundamento: 9.

Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas

Artículo 68º.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 03343-2007-PA/TC

Responsabilidad del Estado de determinar de forma adecuada la política nacional del ambiente.
Ver fundamento: 61.

Pluralismo Económico

Artículo 69º.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonia con una legislación adecuada.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 27037

Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 03343-2007-PA/TC

El desarrollo sostenible.
Ver fundamentos: 13 y 14.

EXPEDIENTE N° 00048-2004-PI/TC

Las cláusulas de protección del medio ambiente y los recursos naturales.
Ver fundamento: 34.

**Capítulo III
De la propiedad****Inviolabilidad del derecho de propiedad**

Artículo 70º.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

DESARROLLO NORMATIVO: DECRETO LEGISLATIVO N° 1192

Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ – EE.UU.

Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Diez (Inversión), Art. 10.7

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 03258-2010-PA/TC

La expropiación como potestad del Estado.
Ver fundamentos: 6 a 9.

EXPEDIENTE N° 05406-2006-PA/TC

Afectación al derecho de propiedad.
Ver fundamento: 6.

Propiedad de los extranjeros

Artículo 71°.- En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 01297-1999-AA/TC

La cuestión política y la cuestión jurídica.
Ver fundamentos: 1 y 5.

Restricciones por seguridad nacional

Artículo 72°.- La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00018-2003-AI/TC

Restricciones al manejo de determinados bienes por razones de seguridad nacional.
Ver fundamento: 2.

Bienes de dominio y uso público

Artículo 73º.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0005-2013-PCC-TC

Potestad de la Municipalidad supervisar la adecuada administración de bienes de dominio público.
Ver Fundamentos: 7 y 17.

EXPEDIENTE N° 01873-2011-PA/TC

Bienes del Estado, de dominio público, no pueden ser afectados, voluntaria o forzosamente.
Ver fundamento: 2.

EXPEDIENTE N° 0043-2004-AI/TC

Bienes de dominio público y bienes de uso público.
Ver fundamento: 5.

Capítulo IV**Del régimen tributario y presupuestal****Principio de Legalidad**

Artículo 74º.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo⁶.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00031-2010-PI/TC

Límites al ejercicio de la potestad tributaria.
Ver fundamentos: 4 a 7.

EXPEDIENTE N° 01993-2008-PA/TC

Exoneración de tributos debe cumplir con el principio de reserva de ley.
Ver fundamentos: 21 y 22.

De la Deuda Pública

Artículo 75°.- El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley.

Los municipios pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, sin requerir autorización legal.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 01035-2001-AC/TC

Incremento salarial, por parte de los municipios, solo pueden ser cubiertos por recursos provenientes de ingresos propios.
Ver fundamentos: 10 y 11.

Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública

Artículo 76°.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

6 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004.

Texto anterior a la modificación:

"Principio de Legalidad

Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo".

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 30225

Ley de Contrataciones del Estado.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00017-2011-PI/TC

Carácter especial de la contratación estatal.
Ver fundamentos: 18 a 20.

EXPEDIENTE N° 01442-2008-PA/TC

Marco constitucional de las contrataciones estatales.
Ver fundamentos: 6 y 7.

Presupuesto Público

Artículo 77°.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon⁷.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00032-2008-PI/TC

Presupuesto Público Anual.
Ver fundamento: 6.

EXPEDIENTE N° 0023-2007-PI/TC

Naturaleza jurídica de la Ley Anual del Presupuesto.
Ver fundamento: 4.

7 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26472, publicada el 13 de junio de 1995.

Texto anterior a la modificación:

“Presupuesto Público

Artículo 77.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos. Su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia, de necesidades sociales básicas y de descentralización.

Corresponde a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del impuesto a la renta percibido por la explotación de los recursos naturales en cada zona, en calidad de canon”.

Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero

Artículo 78°.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 004-2004-CC/TC

Poder Ejecutivo presenta el proyecto de ley de presupuesto, existiendo coordinación y negociación previa con los organismos estatales.
Ver fundamento: 39.

EXPEDIENTE N° 00032-2008-PI/TC

Principio sobre los que se rige la actividad presupuestal.
Ver fundamento: 8.

Restricciones en el Gasto Público

Artículo 79°.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00005-2011-PI/TC

Imposibilidad de los representantes ante el Congreso de tener iniciativa con respecto al gasto público, salvo en cuanto a su presupuesto.

Ver fundamento: 12.

EXPEDIENTE N° 00016-2007-PI/TC

Necesidad de un informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas con respecto a leyes tributarias referidas a beneficios o exoneraciones.

Ver fundamentos: 7 y 8.

Artículo 80º.- Sustentación del Presupuesto Público

El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso de la República, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el proyecto de este, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso de la República tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario, se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros⁸.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 004-2004-CC/TC

Sustentación del pliego total, por parte del Poder Judicial, de su proyecto presupuestario.

Ver fundamento: 4.

8 Artículo modificado por el artículo 2º de la Ley N° 29401, publicada el 8 de septiembre de 2009.

Texto anterior a la modificación:

“Sustentación del Presupuesto Público

Artículo 80.- El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el Proyecto de éste, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros”.

Artículo 81º.-La Cuenta General de la República

La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el Presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.

La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión revisora hasta el quince de octubre. El Congreso de la República se pronuncia en un plazo que vence el treinta de octubre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión revisora al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República⁹.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 008-1996-AI/TC

No pueden delegarse al Poder Ejecutivo la aprobación de la Ley de Presupuesto.
Ver fundamento: 2.

La Contraloría General de la República

Artículo 82º.- La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00712-2007-PHD/TC

Contraloría General tiene la atribución de control de la legalidad presupuestal.
Ver fundamento: 5.

9 Artículo modificado por el artículo 2º de la Ley N° 29401, publicada el 8 de septiembre de 2009.

Texto anterior a la modificación:

"La Cuenta General de la República

Artículo 81.- La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General, es remitida por el Presidente de la República al Congreso en un plazo que vence el quince de noviembre del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

La Cuenta General es examinada y dictaminada por una comisión revisora dentro de los noventa días siguientes a su presentación. El Congreso se pronuncia en un plazo de treinta días. Si no hay pronunciamiento del Congreso en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la Comisión Revisora al Poder Ejecutivo para que éste promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General".

EXPEDIENTE N° 05292-2007-PA/TC

Autonomía y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Ver fundamentos: 1 y 2.

Capítulo V **De la moneda y la banca**

El Sistema Monetario

Artículo 83º.- La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 523-1997-AA/TC

Consignación del signo monetario en los comprobantes de pago.

Ver fundamento: 4.

Banco Central de Reserva del Perú

Artículo 84º.- El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

DESARROLLO NORMATIVO: DECRETO LEY N° 26123

Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00005-2005-CC/TC

Constitución prescribe que la Ley Orgánica del BCR establece las competencias constitucionales de esta institución.

Ver fundamentos: 28 a 30.

Reservas Internacionales

Artículo 85º.- El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.

Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o

convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Directorio del Banco Central de Reserva

Artículo 86°.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0005-2005-CC/TC

Presidente del BCR es quien válidamente está habilitado para iniciar un proceso competencial, en cuanto es el titular de la entidad.

Ver fundamentos: 3, 4 y 11.

EXPEDIENTE N° 1941-2002-AA/TC

Elección de funcionarios públicos no requieren estar motivados.

Ver fundamento: 20.

Superintendencia de Banca y Seguros

Artículo 87°.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Admi-

nistradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica¹⁰.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 26702

Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 320-2005-PA/TC

La garantía del ahorro como bien jurídico tutelado por el Estado.

Ver fundamento: 5.

Capítulo VI

Del régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativas

Régimen Agrario

Artículo 88°.- El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00032-2008-PI/TC

Obligación del Estado de fomentar el desarrollo agrario.
Ver fundamentos: 9 a 12.

EXPEDIENTE N° 04670-2005-PA/TC

Contenido constitucionalmente protegido del derecho a gozar de un desarrollo agrario.

Ver fundamento: 9.

10 Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005.

Texto anterior a la modificación:

“Superintendencia de Banca y Seguros

Artículo 87.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía. La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros. El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca y Seguros por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica”.

Comunidades Campesinas y Nativas

Artículo 89°.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 03343-2007-PA/TC

Obligación del Estado de proteger la pluralidad étnica y cultural existente en la Nación.

Ver fundamento: 28.

EXPEDIENTE N° 746-1997-AA/TC

La Asamblea General de las Comunidades Campesinas y Nativas como órgano supremo de las comunidades.

Ver fundamento: 3.



TÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA
DEL ESTADO

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

Capítulo I

Poder Legislativo

Artículo 90°.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.

Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio¹¹.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0005-2006-PI/TC

El Congreso expide leyes orientadas a garantizar el goce y respeto de los derechos fundamentales.
Ver fundamento: 17.

EXPEDIENTE N° 0026-2006-PI/TC

La diferenciación en la protección de altos funcionarios debe responder al principio de razonabilidad.
Ver fundamento: 4

Impedimento para ser elegido congresista

Artículo 91°.- No pueden ser elegidos miembros del Parlamento Nacional si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General.

11 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29402, publicada el 8 de septiembre de 2009.

Texto anterior a la modificación:

"Unicameralidad

Artículo 90.- El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual consta de Cámara Única.

El número de congresistas es de ciento veinte. El Congreso se elige por un periodo de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación a Congreso.

Para ser elegido congresista se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio".

2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y
5. Los demás casos que la Constitución prevé¹².

Función y mandato del congresista. Incompatibilidades

Artículo 92º.- La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del

12 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, publicada el 4 de octubre de 2005.

Texto anterior a la modificación:

"Impedimento para ser elegido congresista

Artículo 91.- No pueden ser elegidos congresistas si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General, y las autoridades regionales.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria. Y (*)
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad".

(*) Numeral 3 modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005.

Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones¹³.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0026-2006-PI/TC

La inmunidad parlamentaria se fundamenta en la función legislativa y fiscalizadora del Congreso
Ver fundamento: 9.

Inmunidad Parlamentaria

Artículo 93º.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00013-2009-PI/TC

La protección especial a los Congresistas se funda en razón al cargo que cumplen en la sociedad y no en razón a su persona.
Ver fundamentos: 22 a 27.

EXPEDIENTE N° 0026-2006-PI/TC

La inmunidad parlamentaria no es un derecho sino una garantía institucional del Parlamento.
Ver fundamentos: 15 y 16.

EXPEDIENTE N° 0006-2003-AI/TC

En virtud de la inmunidad parlamentaria los Congresistas no pueden ser detenidos ni procesados penalmente sin aprobación previa del Congreso.
Ver fundamento: 6.

Reglamento del Congreso

Artículo 94º.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los gru-

¹³ Último párrafo modificado por el artículo 3º de la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005.

Texto anterior a la modificación:

"La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros".

pos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00013-2009-PI/TC

El Reglamento del Congreso de la República tiene fuerza de ley y también naturaleza de Ley Orgánica.
Ver fundamentos: 15 a 18.

EXPEDIENTE N° 047-2004-AI/TC

El Reglamento del Congreso de la República constituye la excepción a la regla de que los Poderes del Estado se regulan por Ley Orgánica.
Ver fundamentos: 23 y 24.

Irrenunciabilidad del Mandato Legislativo

Artículo 95°.- El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0825-2003-AA

El Congreso de la República tiene la facultad de disciplinaria y el control de la conducta constitucional de altos funcionarios de la República.
Ver fundamento: 3.

Facultad de solicitar información a las Entidades Públicas

Artículo 96°.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios¹⁴.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

14 Primer párrafo modificado por el artículo 4° de la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005.

Texto anterior a la modificación:

“Facultad de solicitar información a las Entidades Públicas

Artículo 96.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios”.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 921-2003-AA/TC

La opinión técnica de una dependencia del Estado no amenaza derechos constitucionales excepto que haya obrado de forma incompatible con sus objetivos u omitido el cumplimiento de normas preestablecidas.
Ver fundamento: 5.

Función Fiscalizadora

Artículo 97°.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 04407-2007-PHD/TC

Contenido constitucionalmente protegido del derecho al secreto bancario.
Ver fundamentos: 18 a 21.

EXPEDIENTE N° 1219-2003-HD

El secreto bancario como contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad.
Ver fundamento: 9.

Inviolabilidad del recinto parlamentario

Artículo 98°.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el Presidente del Congreso.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto del Congreso sino con autorización de su propio Presidente.

Acusación por infracción de la Constitución

Artículo 99°.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 27399

Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N° 27379 tratándose de los funcionarios comprendidos en el Artículo 99° de la Constitución.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 03899-2010-PHC/TC

El antejuicio político como prerrogativa funcional de la que gozan los altos funcionarios del Estado.

Ver fundamento: 3.

EXPEDIENTE N° 00030-2010-PHC/TC

El antejuicio y juicio político como mecanismos para acusar a los altos funcionarios del Estado

Ver fundamentos: 2 a 4.

EXPEDIENTE N° 3509-2009-PHC

Los Congresistas de la República pueden ejercer la atribución constitucional de acusación por infracción Constitución la comisión de delito en ejercicio de sus funciones.

Ver fundamentos: 9 y 10.

EXPEDIENTE N° 00013-2009-PI/TC

En el antejuicio sólo cabe formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades.

Ver fundamentos: 40 a 46.

Ante-Juicio Constitucional

Artículo 100°.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00013-2009-PI/TC

La inhabilitación del funcionario debe responder al principio de razonabilidad.

Ver fundamentos: 47 a 49.

EXPEDIENTE N° 3593-2006-AA/TC

La Constitución prevé la suspensión, inhabilitación y destitución como sanciones por infracción a la Constitución.

Ver fundamentos: 9 y 10.

Atribuciones de la Comisión Permanente

Artículo 101º.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones¹⁵.
3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.

15 Numeral modificado por el artículo 5º de la Ley N° 28484, publicada el 5 de abril de 2005.

Texto anterior a la modificación:

"2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca y Seguros".

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0022-2004-AI/TC

La aprobación de leyes orgánicas no puede ser delegada a la Comisión Permanente del Congreso.
Ver fundamento: 35.

Atribuciones del Congreso

Artículo 102º.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.

JURISPRUDENCIA DE LA CIDH:

CASO OSORIO RIVERA Y FAMILIARES VS. PERÚ

Sentencia de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Capítulo IV; Párrafo 27-32 .

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00012-2012-PI/TC

Demarcación territorial.
Ver fundamentos: 7 y 14

7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 27795

Ley de Demarcación y Organización Territorial.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00012-2012-PI/TC

Demarcación territorial.
Ver fundamentos: 7 y 14.

8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 27856

Ley de requisitos para la autorización de ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República.

9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 28983

Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Art. 5°.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 01761-2008-AA/TC

Participación del poder legislativo.
Ver fundamentos: 6 y 7.

EXPEDIENTE N° 002-2005-PI/TC

El deber de legislar.
Ver fundamentos: 77 a 80.

Capítulo II De la función legislativa

Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103º.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho¹⁶.

16 Artículo sustituido por el artículo 2º de la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.

Texto anterior a la modificación:

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.

Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho".

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 05052-2011-PC/TC

Proscripción de la retroactividad salvo cuando beneficie al reo.
Ver fundamentos: 7 y 8.

EXPEDIENTE N° 00047-2008-PHC/TC

Desnaturalización de los procesos constitucionales implica vulneración a la proscripción del abuso del derecho.
Ver fundamento: 6.

Delegación de facultades al Poder Ejecutivo

Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00012-2011-PI/TC

Legislación ejecutiva delegada por el Congreso
Ver fundamentos: 6 a 11.

EXPEDIENTE N° 00010-2010-PI/TC

Materias delegables al Poder Ejecutivo por parte del Congreso.
Ver fundamentos: 5 a 8.

EXPEDIENTE N° 00016-2007-PI/TC

Delegación de funciones legislativas al Poder Ejecutivo.
Ver fundamentos: 20 a 22.

Proyectos de Ley

Artículo 105°.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00028-2010-PI/TC

El Poder Ejecutivo no puede incumplir una Ley vía un Decreto de Urgencia
Ver fundamentos: 8 y 9.

EXPEDIENTE N° 0003-2008-PI/TC

Etapas para la aprobación de proyectos de Ley.
Ver fundamentos: 10 y 11.

EXPEDIENTE N° 00014-2002-AI

Diseño y estudio de proyectos de Ley.
Ver fundamento: 31.

Leyes Orgánicas

Artículo 106º.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Capítulo III**De la formación y promulgación de las leyes****Iniciativa Legislativa**

Artículo 107º.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley¹⁷.

17 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004.

Texto anterior a la modificación:

"Iniciativa Legislativa

Artículo 107.- El Presidente de la República y los congresistas tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los municipios y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00027-2005-PI/TC

Función constitucional de los colegios profesionales en el procedimiento legislativo.
Ver fundamento: 10.

EXPEDIENTE N° 0018-2003-AI-TC

Ejercicio del poder legislativo por parte del Estado.
Ver fundamento: 2.

Promulgación de las Leyes

Artículo 108°.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00028-2010-PI/TC

Facultad del Presidente de la República para objetar la ley aprobada presentando Observaciones.
Ver fundamento: 7.

EXPEDIENTE N° 0019-2005-PI/TC

Control de la constitucionalidad a nivel político-preventivo por parte del Congreso y el Poder Ejecutivo.
Ver fundamento: 67.

EXPEDIENTE N° 0014-2002-PI/TC

Necesidad de la promulgación de la ley para su entrada en vigencia.
Ver fundamento: 21.

Vigencia y obligatoriedad de la Ley

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 26889

Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

LEY N° 29091

Ley que modifica el párrafo 38.3 del Artículo 38º de la

LEY N° 27444

Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 3901-2007-PA/TC

Debido proceso y principio de publicidad de las normas.

Ver fundamentos: 5 a 7.

EXPEDIENTE N° 06402-2007-PA/TC

La Publicidad como requisito se extiende a cualquier fuente formal del derecho, especialmente aquellas con vocación de impersonalidad y abstracción

Ver fundamento: 16.

EXPEDIENTE N° 0017-2005-PI/TC

Las leyes no publicadas son ineficaces.

Ver fundamentos: 6 y 7.

Capítulo IV Poder Ejecutivo

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 29158

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

El Presidente de la República

Artículo 110º.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0010-2002-AI-TC

Imposibilidad de la aplicación de una norma de una Constitución anterior a la vigente.

Ver fundamento: 3.

Elección del Presidente de la República

Artículo 111º.- El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0005-1996-AI-TC

Exigencia de la elección por mayoría absoluta de acuerdo a la relevancia de la votación
Ver fundamento: 5.

Duración del mandato presidencial

Artículo 112º.- El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones^{18 19}.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 002-1996-PI/TC

Ley de Interpretación Auténtica.
Ver fundamento: 2.

Vacancia de la Presidencia de la República

Artículo 113º.- La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0006-2003-AI-TC

Vacancia presidencial por la causal de permanente incapacidad moral o física.
Ver fundamento: 26.

18 Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27365, publicada el 5 de noviembre de 2000.

Texto anterior a la modificación:

"Duración del mandato presidencial. Reelección inmediata

Artículo 112.- El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones".

19 De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 26657, publicada el 23 agosto de 1996, intérpretese de modo auténtico, que la reelección a que se refiere el presente artículo, está referida y condicionada a los mandatos presidenciales iniciados con posterioridad a la fecha de promulgación del referido texto constitucional. En consecuencia, intérpretese auténticamente, que en el cómputo no se tienen en cuenta retroactivamente, los períodos presidenciales iniciados antes de la vigencia de la Constitución.

3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado; y,
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117º de la Constitución.

Suspensión del ejercicio de la Presidencia

Artículo 114º.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o
2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117º de la Constitución.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0014-2002-PI/TC
Vacancia del Presidente de la República.
Ver fundamento: 40.

Impedimento temporal o permanente del ejercicio de la Presidencia

Artículo 115º.- Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente²⁰.

Asunción del cargo presidencial

Artículo 116º.- El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

²⁰ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 27375, publicada el 5 de diciembre de 2000, interpretase que el mandato conferido por el presente artículo al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de Congresista de la República.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 2663-2003-HC-TC

Viabilidad del Hábeas Corpus conexo cuando se obligue a alguien a prestar juramento.
Ver fundamento: 6.h.

Excepción a la inmunidad presidencial

Artículo 117°.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0006-2003-AI-TC

Exigencia de la votación calificada para declarar la vacancia presidencial.
Ver fundamento: 26.

Atribuciones del Presidente de la República

Artículo 118°.- Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.
6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.

8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0023-2007-PI/TC

Cumplimiento de las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales por parte del Presidente de la República.

Ver fundamento: 9.

EXPEDIENTE N° 006-2006-PC/TC

Atribución del Presidente de la República de cumplir y hacer cumplir las leyes no puede ser afectada por el ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial

Ver fundamentos: 26 y 27.

10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos.

- 19.** Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 03480-2007-PA/TC

Requisitos formales y materiales para la emisión de los decretos de urgencia.
Ver fundamento: 12.

- 20.** Regular las tarifas arancelarias.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 03116-2009-PA/TC

Regulación de las tarifas arancelarias por parte del Presidente de la República.
Ver fundamento: 5.

EXPEDIENTE N° 03116-2009-PA/TC

Facultad del Presidente de la República para regular tarifas arancelarias no puede ser en contraposición de otros principios señalados en la Constitución.
Ver fundamento: 24.

- 21.** Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 04053-2007-HC

Requisitos de la potestad presidencial de conceder el derecho de gracia
Ver fundamentos: 16, 25, 26 y 27.

- 22.** Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.

- 23.** Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero; y,

- 24.** Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 28983

Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Art. 6°.

Capítulo V Del Consejo de Ministros

Dirección y gestión de los servicios públicos

Artículo 119º.- La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 05561-2007-AA/TC

Poder Ejecutivo controla un eficaz funcionamiento de los servicios públicos.
Ver fundamentos: 10 y 11.

EXPEDIENTE N° 2366-2003-AA/TC

Ejercicio irregular de funciones por parte de un organismo del Estado está sometido a control Constitucional
Ver fundamentos: 5 y 6.

Refrendación Ministerial

Artículo 120º.- Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 1277-99-AC/TC

Necesidad de refrendación ministerial
Ver fundamento: 2.

Consejo de Ministros

Artículo 121º.- Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTES N°s 00026-2008-PI/TC Y 00028-2008-PI/TC

Leyes de organización y funciones de los órganos que componen el Poder Ejecutivo no son exclusivamente reservadas a las leyes ordinarias.
Ver fundamentos: 13 y 14.

Nombramiento y remoción del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros

Artículo 122º.- El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 340-98-AA/TC

Antejuicio Constitucional tiene carácter de Juicio Político.

Ver fundamento: 6.

Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros

Artículo 123º.- Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.
2. Coordinar las funciones de los demás ministros.
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0008-2003-AI/TC

Refrendo del Presidente del Consejo de Ministros constituye un requisito ante los decretos de urgencia.

Ver fundamento: 58.

Requisitos para ser Ministro de Estado

Artículo 124º.- Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0007-1996-AI-TC

Refrendación de las resoluciones supremas por parte del Ministro del sector.

Ver fundamento: 16.

Atribuciones del Consejo de Ministros

Artículo 125º.- Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.
2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0042-2004-AI/TC

El Poder Ejecutivo lo conforman el Consejo de Ministros y el Presidente de la República
Ver fundamento: 16.

3. Deliberar sobre asuntos de interés público. y,
4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

Acuerdos del Consejo de Ministros

Artículo 126º.- Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0394-2000-AA-TC

Leyes y reglamentos no son jurídicamente válidos si afectan derechos constitucionales.
Ver fundamento: 2.

Encargo de la Función Ministerial

Artículo 127º.- No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni transmitirse a otros ministros.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTES N°s 015-2001-AI/TC, 016-2001- AI/TC Y 004-2002-AI/CC

Legalidad presupuestaria debe estar en relación con el cumplimiento de las sentencias Judiciales.
Ver fundamentos: 49 y 50.

Responsabilidad de los Ministros

Artículo 128º.- Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Concurrencia de Ministros al Congreso

Artículo 129°.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar.

El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 004-2004-CC/TC

Asistencia de los Ministros a las sesiones de Congreso.

Ver fundamento: 24.

Capítulo VI

De las relaciones con el Poder Legislativo

Exposición de la Política General del Gobierno. Cuestión de Confianza

Artículo 130°.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 2050-2002-AA-TC

En materia de derecho público la regla general es la transparencia.

Ver fundamento: 24.

Interpelación a los Ministros

Artículo 131°.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0006-2003-AI/TC

Antejuicio Político es requisito previo para el procesamiento de funcionarios públicos por la jurisdicción ordinaria.

Ver fundamento: 3.

Voto de censura o rechazo de la cuestión de confianza

Artículo 132º.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0340-1998-AA-TC

Congreso puede o no poner a disposición del Fiscal de la Nación al funcionario público una vez realizado el Antejuicio Político.

Ver fundamento: 8.

Crisis total del gabinete

Artículo 133º.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0006-2003-AI/TC

Comisión de faltas por parte de funcionarios públicos disminuye la confianza depositada en ellos.
Ver fundamento: 20.

Disolución del Congreso

Artículo 134°.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral pre-existente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 0006-2003-AI/TC

Supuestos de acusación constitucional al Presidente de la República.
Ver fundamento: 13.

Instalación del nuevo Congreso

Artículo 135°.- Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Restitución de facultades del Congreso disuelto

Artículo 136°.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.

El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional del Congreso disuelto.

Capítulo VII **Régimen de excepción**

Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio

Artículo 137º.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorionacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2º y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 28278

Ley de Radio y Televisión. Art. 6º.

Capítulo VIII **Poder Judicial**

Administración de Justicia. Control difuso

Artículo 138º.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se

ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00295-2012-HC-TC

Afectación del Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el cómputo del plazo razonable del proceso y el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal.

Ver fundamentos: 14 y 15.

EXPEDIENTE N° 01301-2012-PC/TC

Toda dilatación del proceso se considera vulneración del Derecho fundamental a la tutela judicial.

Ver fundamentos: 2 y 3.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.**JURISPRUDENCIA DE LA CIDH:****CASO J. VS. PERÚ**

Sentencia de Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Capítulo IV; Párrafo 22-25 .

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00070-2013-PA-TC

Derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso frente a conductas con probables vicios de ilicitud.

Ver fundamentos: 2.3.2.

6. La pluralidad de la instancia.**7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.****8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.**

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.**10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.**

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 05811-2015-PHC

Principio ne bis in ídem. La existencia de nuevos hechos y nuevos sujetos.
Ver fundamentos: 36 y 38.

EXPEDIENTE N° 02071-2009-PHC/TC

No opera la prescripción de la acción penal en los casos de delitos que constituyen crímenes de lesa humanidad.
Ver fundamentos: 17 y 18.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 02738-2014-PHC/TC

El empleo del sistema de videoconferencia en la audiencia de apelación de sentencia
Ver fundamentos: 8 y 15.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Pena de muerte

Artículo 140º.- La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

JURISPRUDENCIA DE LA CIDH:

CASO WONG HO WING VS. PERÚ

Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
Capítulo IX; Párrafo 150.

Casación

Artículo 141º.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173º.

DESARROLLO NORMATIVO: DECRETO LEGISLATIVO N° 1094

Código Penal Militar Policial. Art. 175º.

Resoluciones no revisables por el Poder Judicial

Artículo 142º.- No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

Órganos Jurisdiccionales

Artículo 143º.- El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Presidencia del Poder Judicial. Sala Plena

Artículo 144°.- El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

Presupuesto del Poder Judicial

Artículo 145°.- El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

Exclusividad de la Función Jurisdiccional

Artículo 146°.- La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. y,
4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema

Artículo 147°.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;

4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Acción contencioso-administrativa

Artículo 148º.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - EE.UU.

Acuerdo de Promoción Comercial, Capítulo Dieciséis (Derechos de Propiedad Intelectual), Art. 16°.2.8

Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas

Artículo 149º.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 29824

Ley de Justicia de Paz. Art. 60.

Capítulo IX Del Consejo Nacional de la Magistratura

Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 150º.- El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

Academia de la Magistratura

Artículo 151º.- La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

Jueces de Paz y de Primera Instancia

Artículo 152°.- Los Jueces de Paz provienen de elección popular.

Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes²¹.

Prohibición a Jueces y Fiscales

Artículo 153°.- Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

Atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 154°.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 29277

Ley de la Carrera Judicial.
Tercera Disp. Comp. y Final

3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

21 De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 102-2001-CE-PJ, publicada el 8 de septiembre de 2001, en tanto se expida el dispositivo legal que desarrolle el mandato previsto en el presente artículo, la designación de jueces de paz, en los casos de vencimiento de periodos para los que hubieren sido nombrados, se ajustará a lo previsto en el artículo 69° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 155º.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.

Requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 156º.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147º. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

Remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 157º.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

Capítulo X Del Ministerio Público

Ministerio Público

Artículo 158°.- El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

Atribuciones del Ministerio Público

Artículo 159°.- Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Presupuesto del Ministerio Público

Artículo 160°.- El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

Capítulo XI De la Defensoría del Pueblo

Defensoría del Pueblo

Artículo 161º.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Atribuciones de la Defensoría del Pueblo

Artículo 162º.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

Capítulo XII De la seguridad y defensa nacional

DESARROLLO NORMATIVO: DECRETO LEGISLATIVO N° 1129

Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional

El Sistema de Defensa Nacional

Artículo 163º.- El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional.

La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

Dirección, preparación y ejercicio del Sistema de Defensa Nacional

Artículo 164°.- La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.

La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional.

Finalidad de las Fuerzas Armadas

Artículo 165°.- Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137° de la Constitución.

Finalidad de la Policía Nacional

Artículo 166°.- La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 167°.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 168°.- Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

Carácter no deliberante de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 169º.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.

Requerimiento logístico de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 170º.- La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.

Fuerzas Armadas, Policía Nacional y el desarrollo del país

Artículo 171º.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

Efectivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Ascensos

Artículo 172º.- El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

Competencia del Fuero Privativo Militar

Artículo 173º.- En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141º sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 29182

Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial.

LEY N° 29248

Ley del Servicio Militar.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1094

Código Penal Militar Policial. Art. 175°.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1095

Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional. Art. 27°.

**JURISPRUDENCIA DE
LA CIDH:****CASO CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS VS. PERÚ**

Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
Capítulo V; Párrafo 53 y 64.

Equivalencia de derechos de oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 174°.- Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.

En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.

Uso y posesión de armas de guerra

Artículo 175°.- Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.

Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale.

La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.

**Capítulo XIII
Del sistema electoral****Finalidad y funciones del Sistema Electoral**

Artículo 176°.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

Conformación del Sistema Electoral

Artículo 177º.- El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 178º.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.
5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.
6. Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 26486

Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 179°.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.**Requisitos**

Artículo 180°.- Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 181°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de

otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

Oficina Nacional de Procesos Electorales

Artículo 182º.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Artículo 183º.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.

Nulidad de los procesos electorales

Artículo 184º.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

Escrutinio Público

Artículo 185°.- El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

Orden y seguridad durante los comicios

Artículo 186°.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Elecciones pluripersonales

Artículo 187°.- En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

Capítulo XIV²² De la descentralización

DESARROLLO NORMATIVO: LEY N° 27783

Ley de Bases de la Descentralización.

LEY N° 27867

Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

LEY N° 27972

Ley Orgánica de Municipalidades.

Carácter de la descentralización peruana

Artículo 188°.- La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país.

22 Capítulo XIV modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27680, publicada el 7 de marzo de 2002.

El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley.

División territorial del país

Artículo 189º.- El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00001-2014-PCC/TC

Competencia territorial con respecto al Servicio de Transporte de Mercancías
Ver fundamentos: 14 y 16.

El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

Creación de las regiones

Artículo 190º.- Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles.

El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.

Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional.

La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.

Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales

podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos.

Órganos de los gobiernos regionales

Artículo 191º.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

La ley establece porcentajes mínimos para ser accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del

Congreso de la República, y bajo responsabilidad²³.

Competencia de los gobiernos regionales

Artículo 192º.- Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.
5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.
6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.

23 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 de marzo de 2015.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Presidente es elegido conjuntamente con un vice-presidente, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años, y puede ser reelegido. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Alcalde; los Presidentes de los Gobiernos Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, publicada el 4 de octubre de 2005.

7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.
8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Bienes y rentas de los gobiernos regionales

Artículo 193º.- Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
3. Los tributos creados por ley a su favor.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Los recursos asignados por concepto de canon.
7. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley.
8. Los demás que determine la ley.

Municipalidades como órganos de gobiernos locales

Artículo 194º.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva²⁴.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 02844-2010-PC-TC

Los cabildos abiertos son consulta directa del gobierno local al pueblo, convocada con un fin específico. Ver fundamentos: 4, 5, 9, 13 y 15.

Competencia de los gobiernos locales

Artículo 195º.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.

24 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 de marzo de 2015.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 194º.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Presidente del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, publicada el 4 de octubre de 2005.

3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Bienes y rentas de las municipalidades

Artículo 196º.- Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Los tributos creados por ley a su favor.
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.

6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
7. Los recursos asignados por concepto de canon.
8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
9. Los demás que determine la ley.

Otras funciones de las municipalidades

Artículo 197º.- Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

Régimen especial de la Capital de la República

Artículo 198º.- La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima.

Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Fiscalización de los fondos de los gobiernos regionales y locales

Artículo 199º.- Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.



TÍTULO V
DE LAS GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES

TÍTULO V DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Acciones de Garantía Constitucional

Artículo 200º.- Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular²⁵.

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5 y 6 de la Constitución²⁶.
4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

25 Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26470, publicada el 12 de junio de 1995.

Texto anterior a la modificación:

"2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular".

26 Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26470, publicada el 12 de junio de 1995.

Texto anterior a la modificación:

"3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5, 6 y 7 de la Constitución".

6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137° de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 03601-2013-PC/TC

Derecho a la eficacia de los actos administrativos, al haberse comprobado la renuencia de la Dirección Regional de Producción de Piura en cumplir con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0139-2003-GOB. REG. PIURA. PR.

Ver fundamentos: 5 y 6.

EXPEDIENTE N° 02401-2012-AC/TC

Cumplimiento de la resolución administrativa por mandato obligatorio.

Ver fundamentos: 5 y 6.

Tribunal Constitucional

Artículo 201°.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

JURISPRUDENCIA DEL TC: EXPEDIENTE N° 00776-2014-PA/TC

Ejecución de sentencia en materia de nombramiento de fiscales por el Consejo Nacional de la Magistratura.
Ver fundamento: 24.

Atribuciones del Tribunal Constitucional

Artículo 202º.- Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad

Artículo 203º.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Defensor del Pueblo;
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;
6. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia²⁷.
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

²⁷ Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 de marzo de 2015.

Texto anterior a la modificación:

"6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia".

Sentencia del Tribunal Constitucional

Artículo 204°.- La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Jurisdicción Supranacional

Artículo 205°.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

A light gray background graphic featuring a stylized hand with fingers spread, holding several white stars. The graphic is centered behind the main title text.

TÍTULO VI
DE LA REFORMA DE LA
CONSTITUCIÓN

TÍTULO VI DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Reforma Constitucional

Artículo 206º.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Regímenes pensionarios de los Servidores Públicos²⁸.

Primera.- Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.
2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la

28 Disposición sustituida por el artículo 3º de la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.

Texto anterior a la modificación:

"Regímenes pensionarios de los Servidores Públicos

Primera.- Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos, se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los decretos leyes 19990 y 20530 y sus modificatorias".

reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

La ley dispondrá la aplicación progresiva de topes a las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria.

El ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley. Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación²⁹.

Autorízase a la entidad competente del Gobierno Nacional a iniciar las acciones legales correspondientes para que se declare la nulidad de las pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto o que las respectivas acciones hubieran prescrito.

Pago y reajuste de pensiones que administra el Estado

Segunda.- El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

No son acumulables servicios prestados a la actividad pública y privada

Tercera.- En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

Interpretación de los derechos fundamentales

Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración

29 De conformidad con el Resolutivo N° 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 de Junio de 2005, se INTERPRETA de, conformidad con el fundamento 159, el cuarto párrafo de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, tiene el sentido de que la totalidad del ahorro proveniente de la aplicación de las nuevas reglas pensionarias, debe ser destinado a mejorar el sistema de seguridad social, lo cual supone, entre otros muchos aspectos, gastos en infraestructura y logística de salud, compra de más y mejores medicamentos, capacitación del personal de salud y mejora de sus honorarios, entre otros.

Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Elecciones municipales

Quinta.- Las elecciones municipales se alternan con las generales de modo que aquéllas se realizan a mitad del período presidencial, conforme a ley.

Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

Términos del mandato de alcaldes y regidores elegidos en 1993

Sexta.- Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el 31 de diciembre de 1995.

Elecciones por Distrito Único

Sétima.- El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrolla el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único.

Leyes de Desarrollo Constitucional

Octava.- Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.

Tienen prioridad:

1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995. y,
2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

Renovación de miembros del Jurado Nacional de Elecciones

Novena.- La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas.

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Décima.- La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y

servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Aplicación progresiva de Disposiciones de la Constitución

Undécima.- Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

Organización Política Departamental

Duodécima.- La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

Consejos Transitorios de Administración Regional

Decimotercera.- Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.

Vigencia de la Constitución

Decimocuarta.- La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, conforme al resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional.

Disposiciones no aplicables al Congreso Constituyente Democrático

Decimoquinta.- Las disposiciones contenidas en la presente Constitución, referidas a número de congresistas, duración del mandato legislativo, y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático.

Sustitución de la Constitución de 1979

Decimosexta.- Promulgada la presente Constitución, sustituye a la del año 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES

Primera.- El Presidente y los Vicepresidentes de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000, concluirán su mandato el 28 de julio de 2001. Los congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el 26 de julio de 2001. No son de aplicación para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los artículos 90° y 112° de la Constitución Política^{30 31}

Segunda.- Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 91° de la Constitución será de cuatro meses³².

Tercera.- El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) distribuye los escaños en cantidad de cuatro para Lima Provincias sin afectar la distribución nacional existente y los seis escaños restantes conforme a ley³³.

DECLARACIÓN

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

DECLARA que el Perú, país del hemisferio austral, vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la conservación de la Antártida como una Zona de Paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, promueva en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de dicho Continente.

30 Disposición Transitoria Especial agregada por el artículo 2° de la Ley N° 27365, publicada el 5 de noviembre de 2000.

31 De conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 028-2000-PCM, publicado el 10 de noviembre de 2000, se convocó como fecha para la realización de las Elecciones Generales el domingo 8 de abril de 2001.

32 Disposición Transitoria Especial agregada por el artículo 2° de la Ley N° 27365, publicada el 5 de noviembre de 2000.

33 Disposición incorporada por el Artículo Único de la Ley N° 29402, publicada el 8 de septiembre de 2009. La citada reforma constitucional entró en vigencia para el proceso electoral del año 2011.

**CUADRO DE MODIFICACIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

ARTÍCULO AFECTADO	AFECTACIÓN JURÍDICA	FECHA DE PUBLICACIÓN
Art. 11°, 2do. párrafo	Incorporado por el Artículo 1° de la Ley N° 28389	17-11-2004
Art. 31°	Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28480	30-03-2005
Art. 34°	Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28480	30-03-2005
Art. 74°	Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390	17-11-2004
Art. 77°	Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26472	13-06-1995
Art. 80°	Modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 29401	08-09-2009
Art. 81°	Modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 29401	08-09-2009
Art. 87°	Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 28484	05-04-2005
Art. 90°	Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29402. La citada reforma constitucional entra en vigencia para el proceso electoral del año 2011.	08-09-2009
Art. 91°, num. 3	Modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 28484	05-04-2005
Art. 91°	Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607	04-10-2005
Art. 92°, último párrafo	Modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 28484	05-04-2005
Art. 96°, 1er. párrafo	Modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 28484	05-04-2005
Art. 101°, num. 2	Modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 28484	05-04-2005
Art. 103°	Sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 28389	17-11-2004
Art. 107°	Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390	17-11-2004
Art. 112°	Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27365	05-11-2000
Capítulo XIV del Título IV (Arts. 188° al 199°)	Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27680	
Art. 191°	Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607	04-10-2005
Art. 191°	Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305	10-03-2015

Art. 194°	Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607	04-10-2005
Art. 194°	Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305	10-03-2015
Art. 200°, inc. 2	Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26470	12-06-1995
Art. 200°, inc. 3	Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26470	12-06-1995
Art. 203°, num. 6	Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305	10-03-2015
Primera Disposición Final y Transitoria	Sustituida por el Artículo 3° de la Ley N° 28389	17-11-2004
Primera Disposición Transitoria Especial	Agregada por el Artículo 2° de la Ley N° 27365	05-11-2000
Segunda Disposición Transitoria Especial	Agregada por el Artículo 2° de la Ley N° 27365	05-11-2000
Tercera Disposición Transitoria Especial	Incorporada por el Artículo Único de la Ley N° 29402. La citada reforma constitucional entra en vigencia para el proceso electoral del año 2011.	08-09-2009

ÍNDICE

	Pág.
Prólogo.....	05
Resolución Ministerial.....	09
Guía del Lector.....	11
Principio del servidor público.....	13
Abreviatura de las concordancias.....	15
Normas concordadas.....	17
Congreso Constituyente Democrático.....	25
Preámbulo.....	27

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

(Artículos del 1° al 42°)

Capítulo I Derechos fundamentales de la persona (Artículo 1° al 3°).....	31
Capítulo II De los Derechos sociales y económicos (Artículo 4° al 29°).....	46
Capítulo III De los Derechos políticos y de los deberes (Art. 30° al 38°).....	59
Capítulo IV De la función pública (Artículo 39° al 42°).....	63

TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN

(Artículos del 43° al 57°)

Capítulo I Del Estado, la Nación y el Territorio (Artículo 43° al 54°).....	69
Capítulo II De Los Tratados (Artículo 55° al 57°).....	73

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO
(Artículos del 58° al 89°)

	Pág.
Capítulo I Principios Generales (Artículo 58° al 65°).....	79
Capítulo II Del Ambiente y los Recursos Naturales (Artículo 66° al 69°).....	83
Capítulo III De la Propiedad (Artículo 70° al 73°).....	84
Capítulo IV Del régimen tributario y presupuestal (Artículo 74° al 82°).....	86
Capítulo V De la moneda y la banca (Artículo 83° al 87°).....	92
Capítulo VI Del Régimen Agrario y de las Comunidades Campesinas y Nativas (Artículo 88° al 89°).....	94

TÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO
(Artículos del 90° al 199°)

Capítulo I Poder Legislativo (Artículo 90° al 102°).....	99
Capítulo II De la función legislativa (Artículo 103° a 106°).....	107
Capítulo III De la formación y promulgación de las leyes (Artículo 107° al 109°).....	109
Capítulo IV Poder Ejecutivo (Artículo 110° al 118°).....	111
Capítulo V Del Consejo de Ministros (Artículo 119° al 129°).....	117
Capítulo VI De las relaciones con el Poder Legislativo (Artículo 130° al 136°).....	120
Capítulo VII Régimen de excepción (Artículo 137°).....	123

	Pág.
Capítulo VIII Poder Judicial (Artículo 138° al 149°).....	123
Capítulo IX Del Consejo Nacional de la Magistratura (Artículo 150° al 157°).....	129
Capítulo X Del Ministerio Público (Artículo 158° al 160°).....	132
Capítulo XI De la Defensoría del Pueblo (Artículo 161° a 162°).....	133
Capítulo XII De la seguridad y de la defensa nacional (Artículo 163° al 175°).....	133
Capítulo XIII Del sistema electoral (Artículo 176° al 187°).....	136
Capítulo XIV De la descentralización (Artículo 188° al 199°).....	140

TÍTULO V
DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
(Artículos del 200° al 205°)

Artículo 200°	151
Artículo 201°	152
Artículo 202°	153
Artículo 203°	153
Artículo 204°	154
Artículo 205°	154

TÍTULO VI
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN
(Artículo 206°)

Artículo 206°	157
Disposiciones Finales y Transitorias (Primera a la Decimosexta).....	157
Disposiciones Transitorias Especiales (Primera a la Tercera.).....	161
Declaración	161
Cuadro de Modificaciones	163
Índice	165

Esta obra se terminó de imprimir
en los talleres gráficos de
Servicios Gráficos BERNUY E.I.R.L.
T. 241-8852 sergrafberny@gmail.com
Lima - Perú



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico
Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión